



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Autor

Ana María Hinestroza Villa

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Maestría en Derecho y Gestión Ambiental**

Tutor

Adolfo Ibáñez Elam

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho y Gestión Ambiental

Universidad del Rosario

Bogotá- Colombia

2023



TRABAJO DE GRADO
OPCIÓN: PROPUESTA DE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA
NATURALEZA Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES, ASÍ COMO DE
LA PROTECCIÓN DE OTROS ANIMALES.

Facultad de Jurisprudencia- Maestría en Derecho y Gestión Ambiental.

Presentado por: Ana María Hinestrosa Villa

Tutor: Adolfo Ibáñez Elam

Esta investigación es el resultado del trabajo de grado de Maestría en Derecho y Gestión Ambiental de la Universidad del Rosario, Bogotá D.C.

RESEÑA

En los últimos años, el Congreso de la República ha venido discutiendo la posibilidad de modificar la Constitución Política de Colombia para efectos de reconocer expresamente los derechos de la naturaleza, partiendo de las decisiones jurisprudenciales que han tomado distintos tribunales del país. Durante esta discusión se ha planteado la posibilidad de incluir en este reconocimiento los derechos de los animales.

Justo este punto ha sido el centro de la discusión de los proyectos de acto legislativo que han cursado por el Congreso y esta es la razón por la cual se consideran pertinentes las consideraciones planteadas en esta propuesta de acto legislativo, elaborada como trabajo de grado.

Este proyecto realiza un recorrido sobre lo que ha sido el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los animales en el mundo, así como de los avances que se han dado sobre estos asuntos en el país durante los últimos años. Esto, con la finalidad de plantear una propuesta conforme a nuestra realidad jurídica que permita avanzar en unos reconocimientos constitucionales sobre estos asuntos, con la finalidad de modificar los fundamentos antropocéntricos que se han venido cuestionando en los últimos años.

INTRODUCCIÓN.

A través de este documento se pretende plantear una propuesta legislativa que materialice los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en materia del reconocimiento de los derechos a ciertas entidades naturales a partir de la modificación al artículo 79 de la Constitución Política. Esto, pretendiendo que la Carta Política incorpore el cambio de paradigma que se ha dado social y jurisprudencialmente en el país y que debe guiar, de aquí en adelante, las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza.

La razón que sustenta la necesidad de plasmar este reconocimiento en la Constitución está ligada a la urgencia que tenemos frente a la adopción de medidas que mitiguen de forma pronta y efectiva los impactos negativos de origen antrópico que han debilitado la capacidad de regeneración de los ecosistemas. (Svampa & Viale, 2020)

Así, un reconocimiento constitucional facilitará en el futuro inmediato la adopción de las medidas que requiera adoptar el país para luchar contra el cambio climático, la destrucción de los ecosistemas, la deforestación masiva, la contaminación y la degradación del suelo, la extinción de las especies, entre otros flagelos ambientales que hoy enfrentamos colectivamente como planeta.

Es claro que esta declaratoria va a requerir un desarrollo legal que, acorde con las decisiones adoptadas en sede constitucional, absuelva las inquietudes relativas a la protección de la naturaleza y a la posibilidad de aprovechamiento de la misma por parte de los seres humanos, esto en tanto no puede existir una prohibición absoluta del uso de los recursos naturales para atender ciertas necesidades humanas. No obstante, es innegable que en la actualidad Colombia se ha sumado, por vía jurisprudencial, a países como Ecuador, en los que la protección del ambiente se ha asentado como un objetivo principal del Estado. Es momento entonces de que nuestra Carta Política lo consigne, en aras de sentar unas bases sólidas y claras que permitan un desarrollo más profundo a nivel legal y jurisprudencial sobre una nueva concepción jurídica de la naturaleza.

Para efectos de lograr una efectividad en la modificación constitucional que guíe con suficiencia el desarrollo de la norma que se encargue de desarrollarla, es fundamental dilucidar asuntos como ¿qué se entiende por sujeto de derechos? ¿cuál sería el alcance de este reconocimiento? Esto en tanto a la fecha las sentencias que han sido expedidas y que han reconocido la calidad de sujeto de derechos a ciertas entidades naturales no han profundizado en estas materias, dejando ciertos vacíos jurídicos que han llevado incluso la revocatoria de algunas de ellas.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en nuestro país la protección de los animales ha estado vinculada a la protección del ambiente, esta propuesta busca ir más allá de la consagración constitucional de lo establecido en la jurisprudencia nacional sobre los derechos de la naturaleza y pretende también avanzar en el reconocimiento constitucional expreso de los animales en la Constitución Política. Decisión que tiene como origen una concepción amplia de naturaleza en la que el deber de protección y, por consiguiente el reconocimiento de los derechos, se predica de todos aquellos elementos que la componen, incluyendo a los animales.

No obstante, y conscientes de que la evolución humana y la domesticación animal ha alterado no solo el comportamiento, sino también el hábitat habitual de algunos animales que ya no pertenecen directamente a los ecosistemas naturales y que más bien dependen directamente del ser humano para la satisfacción de sus necesidades, el presente proyecto parte de una diferenciación entre animales domésticos y animales silvestres. Lo anterior, reconociendo que la protección de los primeros, si bien debe ser desarrollada a un punto de eliminación absoluta del maltrato y el abuso por parte del ser humano, requiere de la adopción de cambios paulatinos que permitan la transformación y en algunos casos la abolición de prácticas relacionadas con la satisfacción de ciertas necesidades de los seres humanos que no pueden ser prohibidas de forma inmediata. Así, se propone adoptar una fórmula que guarde coherencia con las decisiones y mecanismos legales existentes hasta la fecha, pero que también reconozca los retos y dificultades que enfrenta el desarrollo del derecho animal en el país.

Se considera entonces que la declaratoria de sujeto de derechos de ciertas entidades naturales debe comprender a los animales silvestres, en tanto estos animales hacen parte de los ecosistemas y entes que se pretenden proteger y su existencia está ligada al

equilibrio ecosistémico. Adicionalmente, y atendiendo a que el relacionamiento de los seres humanos con los animales silvestres es limitado y más bien se rige por la no intervención humana en los hábitats y dinámicas de dichos animales, se considera que la adopción de medidas más estrictas para protegerlos no es solo viable, sino deseable.

Esto con la finalidad de garantizar una protección integral a los ecosistemas que la jurisprudencia ha pretendido preservar principalmente a través de declaratorias en sede de acciones de tutelas, los cuales requieren mantener su equilibrio y, para lograrlo, necesitan que los factores bióticos y abióticos que los componen sean a su vez sujetos de protección.

Por lo anterior, se considera pertinente plantearle al Congreso de la República una alternativa en la que no solo se materialicen las decisiones judiciales que le han otorgado un nuevo estatus a algunas entidades naturales, sino que además incluya dentro de esta noción de naturaleza, sin excepción alguna a los animales silvestres, como partes esenciales de los ecosistemas que se pretenden proteger.

Esta propuesta lograría que Colombia se sumara a otros países que han incluido en sus ordenamientos jurídicos el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos, pero adoptando además una fórmula que podría servir como referente para nuevas declaratorias en otros países que también pretenden otorgar un estatus diferenciado a los animales. Esta propuesta no solo puede tener cabida en otras latitudes, sino que además se torna especialmente relevante en países biodiversos como el nuestro en el que la protección de las especies nativas cobra especial relevancia no solo por el valor que ostentan en sí mismas, sino el valor que detentan para el ecosistema y, en consecuencia, para el equilibrio natural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO.

La iniciativa de Acto Legislativo pretende incorporar en la Constitución el reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derechos y, con ella, a los animales silvestres nativos que la componen.

Esta propuesta parte de reconocer que el desarrollo jurisprudencial relativo al mandato constitucional de protección a los animales se ha derivado de las disposiciones que consagran el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de cuidar el ambiente.

No obstante, también reconoce que los avances jurisprudenciales que se refieren a la protección de la naturaleza y a los animales, tomaron líneas distintas a partir del 2016, año en el que la Corte Constitucional dio el primer paso para reconocer a una entidad natural como verdadero sujeto de derechos. Teniendo en cuenta en Colombia no se ha producido un reconocimiento de los derechos de los animales, este proyecto busca subsanar el vacío legislativo actual sobre la materia, avanzando de forma paulatina en modificar el estatus jurídico de los animales, o al menos de un grupo de ellos. Para esto, se plantea partir del marco robusto y ya decantado que existe en lo respectivo a los derechos de la naturaleza y proponer una modificación constitucional que además de materializar lo que ya se ha determinado en sede judicial, contenga una propuesta concreta de tratamiento y protección a los animales silvestres.

Se propone, en este caso concreto, una modificación al artículo 79 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

2.1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS ANTERIORES

El Congreso de la República ha tramitado en las legislaturas 2019-2020, 2020-2021 y 2022-2023 las siguientes iniciativas que han pretendido reconocer derechos a la naturaleza:

- Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019 Cámara “Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política”.
- Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara “*Por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia*”.
- Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2020 Cámara, “*Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*”. (Secretaría Cámara de Representantes, 2021)
- Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2022 Cámara, “*Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*”. (Secretaría Cámara de Representantes, 2022)

Todas estas iniciativas han sido archivadas por vencimiento de términos, teniendo en cuenta los requisitos legales determinados para los trámites de actos legislativos que requieren el desarrollo de ocho debates, dos vueltas en cada Cámara, durante una misma legislatura. Esto, según lo previsto en el artículo 375 de la Constitución política, según el cual los actos legislativos deben surtir ocho debates, en los cuales se requiere mayoría simple en los dos primeros y mayoría absoluta en los restantes. Los debates, además, deben tener lugar en la misma legislatura, lo cual complejiza la discusión, pues los términos son excesivamente cortos para surtir todo el procedimiento.

Durante todas las ocasiones en las que se ha presentado el proyecto ha surgido una amplia polémica especialmente en lo referente a la protección de los animales. Esto, pues se ha cuestionado que una declaratoria de derechos tan amplia pueda generar fuertes impactos económicos y ambientales, pues las iniciativas anteriormente relatadas no diferencian entre el tipo de animales que se pretenden proteger, otorgando el mismo estatus a animales silvestres y animales domésticos. Esto, según han advertido algunos críticos del proyecto, puede derivar en la protección de especies exóticas o incluso especies domésticas que hoy en día están afectando de forma grave y definitiva nuestros ecosistemas.

Así, la propuesta que se plantea en este documento tiene como finalidad plantear una solución a esta discusión particular para garantizar que sea posible avanzar con un reconocimiento de orden constitucional que no genere afectaciones de fondo en materia económica, social e incluso ambiental.

Se toma entonces como base la propuesta que ya ha sido planteada, pero se presenta una modificación fundamental que es sustentada a lo largo de este documento y que parte de una diferenciación entre grupos de animales.

Seguramente la propuesta podrá ser cuestionable desde la perspectiva de la protección animal, y sobre todo desde aquellas corrientes que han venido trabajando en abolir lo que hoy en día se conoce como “especismo” y que básicamente consiste en privilegiar a ciertos grupos de animales sobre otros. No obstante, para efectos de avanzar en la categorización jurídica de seres que hasta el año 2016 eran catalogados como bienes y que a partir de esta fecha pudieron obtener la denominación de “seres sintientes”, es fundamental responder a las realidades sociales, ecológicas y jurídicas de nuestro país, como se procederá a evidenciar en la presente propuesta.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. MARCO INTERNACIONAL GENERAL.

El interés en la protección de la naturaleza se consolidó como movimiento, social y jurídico en el siglo XX y más específicamente a los años 60, gracias a la publicación del libro “*Primavera Silenciosa*” de Rachel Carson. Aunque es posible evidenciar con anterioridad a esta época disposiciones normativas tendientes al cuidado del ambiente, este texto tuvo la virtud de empezar a generar conciencia sobre los efectos que algunas acciones humanas, en este caso particular los plaguicidas, estaban generando para nuestros ecosistemas y la necesidad urgente de tomar acciones al respecto para evitar daños futuros irreversibles.

Así, ante la gran cantidad de voces que se sumaron para alertar sobre la necesidad de que los estados se involucraran en la adopción de medidas para salvaguardar el planeta y el desarrollo científico enfocado en medir los efectos nocivos que las acciones antrópicas estaban generando en el ambiente, en 1972 tuvo lugar el primer gran hito de lo que hoy conocemos como el derecho ambiental: la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, que dio lugar a la Declaración de Estocolmo en 1972.

Este evento fue el primero de varios que tuvieron lugar a finales del siglo XX y que se han mantenido durante el siglo XXI, todos tendientes a buscar la consolidación de compromisos supranacionales para combatir los diferentes retos ambientales, y particularmente aquellos relacionados con la crisis climática que se ha ido consolidando como el mayor desafío que tendremos que afrontar como especie (Svampa & Viale, 2020). Así, posterior a la Conferencia de la ONU, vino la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el informe que produjo, conocido como “*Nuestro futuro Común*”, así como la firma del Protocolo de Montreal.

Ya en los años 90 tuvo lugar la Cumbre de la Tierra el Río de Janeiro, en donde se produjo la Declaración de Río, el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; posteriormente fue suscrito el Protocolo de Kyoto, la Declaración del Milenio y el más reciente Acuerdo de París. Todos estos, instrumentos internacionales han pretendido crear una conciencia global, así como afirmar un compromiso internacional frente a la protección del ambiente de cara a las amenazas que enfrenta por las acciones antrópicas que se incrementaron particularmente a partir de la revolución industrial (ONU, 2019). Sin embargo, hasta la fecha ninguno pareciera haber sido lo suficientemente efectivo para frenar fenómenos como el cambio climático, la

deforestación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y demás problemáticas relacionadas con la protección del ambiente en el mundo.

Sumados a estos grandes eventos en materia ambiental, también se han producido otros documentos, estos ya carentes de vinculatoriedad, que desde muy temprano pretendieron reconocer a la naturaleza, e incluso a los animales, como verdaderos sujetos de derechos o que al menos incluyeron disposiciones más certeras frente a la relación de los seres humanos con otras formas de vida. Esto, en un claro intento de fortalecer la protección de formas de vida distintas a la humana.

Uno de estos documentos es la Carta Mundial de la Naturaleza proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982, en la cual se estipula que la especie humana hace parte de la naturaleza y que, como tal, debe procurar que la satisfacción de sus necesidades se realice bajo un criterio de razonabilidad, respetando los procesos naturales. Otro es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del 15 de octubre de 1978, que propuso una verdadera carta de derechos en favor de los animales no humanos. La falta de vinculatoriedad de estos documentos no ha impedido, en todo caso, que varios ordenamientos jurídicos los tomen como fundamento para el desarrollo de legislaciones locales en favor de la naturaleza y los animales.

A la fecha son varios los países que han accedido a suscribir los distintos instrumentos, internacionales con el fin de promover el desarrollo de herramientas locales, estas sí vinculantes para los estados, tendientes a cumplir las metas internacionales asumidas de forma voluntaria. Esto también ha llevado a que se empiece a pensar en distintos modelos de relacionamiento entre el ser humano y la naturaleza, especialmente en aquellos países que con una alta diversidad biológica y cultural que necesariamente envuelve distintas formas de interactuar con la naturaleza y con los demás seres vivos. También, la urgencia global que se ha desarrollado en torno a proteger estos países biodiversos, ha llevado a que, además de los instrumentos relatados, se genere una especie de presión internacional por garantizar la protección de los ecosistemas y los elementos que los componen, lo cual ha derivado en la adopción de modelos económicos tendientes a garantizar la sostenibilidad y renunciar a proyectos invasivos y extractivos en las zonas de alta relevancia ecológica.

Para trazar la línea que pudiéramos seguir como país frente a estas materias, vale la pena recorrer los caminos que han trazado algunos países frente a la protección ambiental, así como a la protección de los animales.

No obstante, y previo a recorrer los caminos del derecho comparado, vale la pena preguntarse en primera instancia, y como punto de partida fundamental ¿qué es un sujeto de derechos? Esto buscando precisar el alcance de la propuesta que aquí se plantea y los eventuales desarrollos que esta podría tener en el ordenamiento jurídico nacional.

3.2. ¿QUÉ ES UN SUJETO DE DERECHOS?

Partiendo de la visión típicamente antropocéntrica que ha caracterizado al derecho, los ordenamientos jurídicos tradicionales se han consolidado alrededor del concepto de persona. En el Código Civil Colombiano las personas se dividen en personas naturales y personas jurídicas¹. La existencia de las personas naturales, según el artículo 90 de la

¹ “Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro”. Artículo 73 del Código Civil Colombiano

referida codificación, se reputa desde el momento de su nacimiento; las personas jurídicas, según el artículo 633, son *“personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente”*.

El concepto de persona se trata entonces de una creación de carácter jurídico que *“comprende ante todo un sujeto de derechos, o sea, la capacidad para ser sujeto activo o pasivo de las normas jurídicas, especialmente de los hechos y de las consecuencias jurídicas”* (Atehortúa Ochoa, 2005).

De lo anterior se desprende entonces que el concepto de persona y el la personalidad jurídica, son instituciones conceptuales que incluso distan del mismo concepto de ser humano. De allí, por ejemplo, que a la fecha se siga discutiendo en muchas latitudes y en nuestro país, sobre los derechos del *nasciturus* que, si bien podría eventualmente catalogarse bajo el concepto de “ser humano”, no necesariamente es considerado un verdadero sujeto de derechos en razón a los límites fijados por el legislador.

No obstante, llama la atención el criterio escogido para fijar esos límites. Así, las personas naturales existen para el derecho desde el momento de su nacimiento, entendiendo este como la separación, por un momento siquiera, del cuerpo de su madre y el fin de la existencia con la muerte. En lo que respecta a las personas jurídicas, su surgimiento *“requiere de un acto constitutivo (...) de tal manera que la obtención de la facultad de actuar jurídicamente depende del cumplimiento de requisitos por parte de los asociados (...) El derecho a la personalidad jurídica del ente colectivo es un derecho reconocido por la ley y no un acto de creación del Estado”* (Atehortúa Ochoa, 2005)

Se tratan entonces de categorías meramente jurídicas que fácilmente podrían ser objeto de modificación, ajuste o incluso podrían ser ampliadas para incluir nuevos sujetos dentro de la definición de persona, bien sea natural o jurídica. Sobre este asunto, Atehortúa resalta que para Savigny *“el derecho positivo puede crear artificialmente una personalidad jurídica”*. (Atehortúa Ochoa, 2005). Se trata entonces de figuras ficticias creadas por el derecho con el fin de satisfacer necesidades jurídicas (Atehortúa Ochoa, 2005). Así, es claro que aunque nuestro ordenamiento civil se ha preocupado únicamente por el desarrollo jurídico de los seres humanos como sujetos de derechos, bien sea en su calidad de personas naturales u otorgándole una categoría a sus formas de asociación, en principio nada obstaría para otorgarle un estatus jurídico a otro seres vivos.

Sobre este punto se profundizará con posterioridad, especialmente cuando se analicen los reconocimientos que han tenido lugar en Colombia frente a entes naturales como verdaderos sujetos de derecho.

Es valioso resaltar que muchas de las personas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico en efecto se reputan como verdaderos sujetos de derechos pero, a su vez, cuentan con un régimen especial asociado al concepto de capacidad jurídica.

La capacidad jurídica se entiende como la *“...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones (...) De la misma forma, la doctrina ha reconocido que la capacidad se desprende entre el goce y el ejercicio, siendo la primera la de derecho y la segunda de hecho. La capacidad de derecho se predica de todas las personas por su simple condición de serlas, mientras que la de hecho la de ciertos sujetos que, por detentar condiciones particulares tienen, por disposición legal, derechos y deberes adicionales (Corte Constitucional, 2005).*

El Estado Civil de una persona, según el Decreto 1260 de 1970, se refiere a “*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”

Así, en el caso de los menores solo les es reconocida la capacidad de derecho (de gozar de los derechos), más no de obligarse. Similar situación se reputa de otro tipo de personas que en razón a condiciones particulares no pueden obligarse, ni representarse a sí mismos. Por lo mismo, el ordenamiento jurídico colombiano contiene todo un régimen de tutorías para efectos de garantizar tanto el goce efectivo de los derechos de estas personas, como para otorgarle validez y vinculatoriedad a los actos que realicen y que sean jurídicamente relevantes.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que aunque a todos los seres humanos se les puede presumir la capacidad de ejercicio, existen algunos casos en los que, en razón a algunas condiciones específicas, no es posible reconocer esta cualidad y es por esto que existe el régimen de incapacidades (Corte Constitucional, 2005). Aclara el Alto Tribunal que esta clasificación no tiene ningún trasfondo discriminatorio, sino que, por el contrario, busca proteger a estos sujetos entre los que se encuentran, por ejemplo, los menores de edad (Corte Constitucional, 2005).

En lo que respecta a las personas jurídicas, cabe resaltar que se trata de una figura que tiene sus orígenes desde la época romana y que existen numerosas teorías que analizan si se trata de una ficción jurídica o si, por el contrario, son personas reales. Pero, más allá de estas disertaciones, pareciera apropiado definir la persona jurídica como “*una modalidad especial de la actividad jurídica de los seres humanos, destinada a satisfacer en forma más amplia y conveniente intereses sociales, colectivos y permanentes.*” (Montreal Bello, 1930).

Las personas jurídicas, al igual que pasa con algunas personas naturales, tienen un sistema de representación, en virtud del cual se reconoce a ciertas personas naturales, plenamente capaces, para garantizar la protección y ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento y asunción de deberes.

Lo anterior demuestra entonces que los conceptos de persona, sujeto de derechos, capacidad y representación son categorías jurídicas dotadas de contenido por el legislador y que, si bien durante siglos han estado estrictamente ligadas a los seres humanos y a la manera en la que estos se relacionan entre ellos y con el mundo, nada obsta para que eventualmente se considerara una ampliación de estos conceptos hacia otros seres vivos.

Habiendo aclarado estos conceptos y con el fin de tenerlos en cuenta al momento de precisar tanto el recorrido de derecho comparado que se plantea, como las decisiones que han adoptado los tribunales nacionales y la propuesta que sobre ellas pretende construir este documento, se procederá a entrar en materia sobre los avances que ha tenido la protección de la naturaleza en el mundo y cómo estos conceptos de persona y sujetos de derecho están teniendo nuevas acepciones jurídicas en la actualidad.

3.3. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN OTROS PAÍSES

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza se ha dado de forma paulatina en diversas partes del mundo y a través de distintos mecanismos, siendo el reconocimiento

jurisprudencial tal vez la herramienta más utilizada. Sin embargo, en algunas latitudes este reconocimiento ha surgido a través de desarrollos legislativos e incluso, en algunos casos, a partir de modificaciones constitucionales que han optado por modificar estructuralmente las visiones antropocentristas que, hasta el momento, han guiado típicamente los ordenamientos jurídicos.

En el caso particular de Latinoamérica, la posibilidad de implementar herramientas tendientes a garantizar una verdadera protección de los ecosistemas naturales ha ganado una especial importancia en la actualidad, como lo reconoce Giorgia Pavani (Pavani, 2019), para quien el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se ha convertido en un verdadero patrimonio del área andina, teniendo en cuenta también la interrelación que tienen los ecosistemas de la zona. En esa medida, es deseable, por ejemplo, que exista un reconocimiento conjunto de los países que hacen parte de la Amazonía para garantizar su protección efectiva pues, aunque los humanos tenemos claridad sobre las nociones de país, fronteras y soberanía, no pasa igual con los animales, ni las especies de flora que se asientan en dicho ecosistema.

A continuación, se expondrán los reconocimientos más relevantes de los derechos de la naturaleza, con la finalidad de evidenciar que se trata de una tendencia mundial derivada de la conciencia que se ha ido generando en torno a la necesidad de adoptar mecanismos más vinculantes y efectivos para la protección del ambiente.

3.3.1. RECONOCIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Los reconocimientos constitucionales, como el que se plantea en este proyecto, son tal vez los más ambiciosos pues pretenden reformar de forma estructural el sistema jurídico nacional para garantizar que todas las normas de menor jerarquía se acoplen a una visión en la cual la naturaleza, y los elementos que la componen, deban ser protegidos antes que explotados. Es decir, el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, no solo obliga a que existan mecanismos efectivos de protección de los ecosistemas naturales, sino a que todo el ordenamiento jurídico nacional, así como las políticas públicas desarrolladas y el comportamiento de los ciudadanos en todos los ámbitos, estén guiados por la máxima de reconocer a la naturaleza como un verdadero sujeto de derechos y a que, en esa medida, otros derechos, de naturaleza antropocéntrica, se puedan ver limitados.

Ecuador fue el primer país del mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en su constitución en el año 2008². Pero, además de elevar este reconocimiento a rango constitucional, el país adoptó una postura biocéntrica en la que *“todos los seres, aunque no sean idénticos, tienen un valor ontológico aun cuando no sean de utilidad para los humanos”* (Pavani, 2019). Es importante reconocer también que cuando se habla de seres, la constitución se refiere a todos los elementos, animados o inanimados, que forman un

² **Art. 10.** - (...) *La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*”

(...) Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza

Art. 71.- *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...)*”

ecosistema, por lo que evidentemente se trata de una protección integral y que supera con creces otros modelos que se han adoptado en el mundo.

Sin embargo, como lo señala Pavani, en el país “*la implementación de los derechos de la naturaleza no ha sido fácil ni inmediata, ni tampoco apoyada por la jurisprudencia ordinaria y constitucional*” (Pavani, 2019), esto probablemente porque, como se desarrollará más adelante en esta exposición de motivos, la relación que el ser humano típicamente ha desarrollado con la naturaleza está basada en un aprovechamiento que, cada vez se asemeja más a una explotación. En ese sentido, todo cambio abrupto de este sistema, necesariamente va a encontrar dificultades en su aplicación, como se ha evidenciado en Ecuador y como eventualmente podría suceder en nuestro país.

Bolivia, al igual que Ecuador tiene un reconocimiento constitucional a la Pachamama evidenciable en el preámbulo y en artículo 8.1 de la Parte I, tít. I, cap. 2 de la Carta Política.

En el caso de Alemania, el reconocimiento tiene su origen en el artículo 20^a de la Ley Fundamental³, según el cual “*El estado también es responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el marco del orden constitucional a través de la legislación y de acuerdo con la ley y la justicia a través del poder ejecutivo y judicial*” (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949).

Por su parte, Suiza, si bien no cuenta con un reconocimiento expreso en materia de los derechos de la naturaleza, sí consagró constitucionalmente la protección de los animales, tema que como se verá más adelante tiene una relación estrecha con la protección de la naturaleza (Constitución Federal de la Confederación Suiza, 1999).

Finalmente, países como Estados Unidos y México han adoptado medidas en algunas de las constituciones federales. En el primero de ellos en el estado de Colorado (Constitución del Estado de Colorado, 2014) y en México en el Estado de Guerrero en 2014 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2014), Ciudad de México en 2017 (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017) y Estado de Colima.

3.3.2. RECONOCIMIENTOS LEGALES.

Los reconocimientos legales, a diferencia de las disposiciones constitucionales, no permean la totalidad del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en algunos países federados, como Brasil o Estados Unidos, se han desarrollado disposiciones locales que han permitido el avance en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en determinados estados. También se ha observado el fenómeno de la declaratoria de derechos de ciertas entidades naturales relevantes para determinados países. A continuación se enunciarán algunas de las más relevantes hasta la fecha.

En Estados Unidos y más concretamente en Tamaqua Borough, Pennsylvania, se produjo el primer reconocimiento municipal de los derechos de la naturaleza en el año 2006 (Ordenanza No. 612 , 2006), posteriormente, en Lafayette, Colorado fue proferida en el año 2017 la Carta de los Derechos Climáticos (Ordenanza No. 02, 2017).

³ Redacción original: *Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung.*

Como ya fue advertido, en el caso de Bolivia, el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza fue desarrollado por la Ley 071 de 2010 (Ley de Derechos de la Madre Tierra, 2010) y la Ley 300 de 2012 (Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien. , 2012). Vale la pena resaltar que la primera de estas leyes señala que la Madre Tierra es un bien colectivo y que todas las relaciones que tengan los humanos con ella deben guardar armonía, garantía de regeneración, respeto y defensa a sus derechos, garantizando la no mercantilización de los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan la naturaleza y protegiendo la interculturalidad (Ley de Derechos de la Madre Tierra, 2010).

Nueva Zelanda reconoció en el año 2014, a través del Te Urewera Act, al parque natural “Te Urewera como sujeto de derechos y entidad legal (Ley Te Urewera, 2014) y, posteriormente se protegió al río Whanganui en 2017 declarando como persona legal al “Te Awa Tupua” (Ley Te Awa Tupua. Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui, 2017) y concediéndole los mismos derechos que le asisten a los neozelandeses (Mesa Cuadros, 2020). En esta última decisión, además, se reconoció la relación estrecha e indivisible entre la comunidad Whangauni Iwi con el río, tanto para efectos de satisfacción de necesidades, como desde una perspectiva espiritual, al punto de afirmar que quien afecte al río, también lo está haciendo con la comunidad (Mesa Cuadros, 2020). Con unos fundamentos similares, en el año 2017, Australia protegió al río Yarra (Yarra River Protection, Wilip-gin Birrarung murrn, Act 2017, 2017).

Aunque en la actualidad Brasil no cuenta con herramientas efectivas para la protección de la naturaleza y esto se ha traducido en las graves afectaciones que hoy se evidencian en la Amazonía (WWF, 2016), es importante resaltar que recientemente algunos estados han ido realizando reconocimientos paulatinos tanto a la naturaleza, como a algunas entidades.

Finalmente, Uganda profirió en 2019 la Ley Nacional Ambiental.

3.3.3. RECONOCIMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.

Los jueces también han sido protagonistas en la creación y desarrollo de nuevas categorías jurídicas para proteger la naturaleza. Estas decisiones, que parten de procesos de carácter judicial y que, por ende, usualmente tienen un alcance limitado, a excepción de los casos resueltos por tribunales internacionales, han sentado las bases para posteriores desarrollos legales.

Uno de los pronunciamientos más conocidos, que aunque no fue la decisión adoptada, sí fijó las bases para la presentación de demandas posteriores en favor de entes naturales (Sierra Club Vs. Morton, Sec. Int, 1972), fue al salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de Corte Suprema de Estados Unidos en abril de 1972, en el caso Sierra Club v. Morton (Proyecto de Acto Legislativo 007 de 2020, 2020),

Otra decisión que es relevante, especialmente para el proceso que ha surtido nuestro país, tuvo lugar en la India, el mismo día en que se profirió la Ley Te Awa Tupua en Nueva Zelanda, cuando se reconocieron los derechos de los ríos Ganges y Yamuna (Mesa Cuadros, 2020). Esta decisión, adoptada para proteger y reconocer los derechos de estos ríos, fue precisamente el fundamento de la sentencia que en el 2016 proferiría la Corte Constitucional colombiana para la protección del río Atrato.

Estos son solo dos ejemplos de los caminos judiciales que se han venido abriendo en este tema y que han llevado a un verdadero activismo ciudadano que, cada vez más y en distintas latitudes, presentan distintos tipos de acciones tendientes a ampliar su ordenamiento jurídico a la creación de nuevas figuras que protejan de forma satisfactoria los recursos naturales. Pero este activismo no se ha reducido solo a la naturaleza en su concepción abstracta, como se procederá a exponer, también se han venido interponiendo demandas y se han venido adelantando distintas reformas legales con el fin de reconocer a los animales, en su calidad de individuos, como sujetos de una protección especial y semejante a la de los seres humanos.

4. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

A la par de los avances constitucionales, legales y jurisprudenciales tendientes al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, varios países han ajustado sus sistemas jurídicos con la finalidad de otorgar mayor protección a los animales.

En principio sería lógico preguntarse si dentro del concepto de naturaleza deberían entenderse incluidos los animales, como se indicó en acápite anteriores de este documento. Sobre este asunto, la actual senadora Andrea Padilla, en una reciente publicación señaló que, precisamente, este es el camino que han adoptado los jueces latinoamericanos para fundamentar la protección de los animales (Padilla, 2019), no siendo Colombia la excepción. En la misma publicación, la autora incluso profundizó en las distintas aproximaciones que ha tenido la jurisprudencia latinoamericana para proteger a los animales a partir de las disposiciones constitucionales y legales que contemplan el mandato de protección a la naturaleza.

Sobre el asunto, la autora resalta que existen tres posiciones, el ambientalismo humano, el interés superior de la naturaleza y la comunidad biótica. Sobre la primera, refiere que se trata de una tesis que protege a los animales en su calidad de *bienes fáunicos* o, en otras palabras, de recursos naturales que tienden a satisfacer las necesidades de los seres humanos. El interés superior de la naturaleza, en cambio, parte de una visión más ecocéntrica del asunto, reconociendo que los animales se protegen bajo las mismas consideraciones que sustentan la protección de la naturaleza, así iguala a los humanos, animales, vegetales e incluso minerales como parte de los ecosistemas. Finalmente, por comunidad biótica se entiende aquella postura en la que, si bien se sigue considerando que los animales son parte del ambiente y se protegen como tal, existe una diferenciación basada en la capacidad de sintiencia (Padilla, 2019).

En esta última postura, existe la posibilidad de proteger a los animales contra el maltrato, en su calidad de individuos, como de las amenazas a las que se vean sujetos, en su calidad de recursos o elementos pertenecientes a un ecosistema determinado (Padilla, 2019).

En todo caso, y antes de continuar con el análisis de las aproximaciones que ha tenido la jurisprudencia latinoamericana, en particular, la jurisprudencia constitucional colombiana y de la propuesta que contiene este proyecto, es menester realizar, al igual que se hizo en el caso de los derechos de la naturaleza, un análisis sobre el desarrollo de la protección de los animales en el mundo y en Colombia.

4.1. DE LOS TIPOS DE RELACIONAMIENTO ENTRE LOS SERES HUMANOS Y OTROS ANIMALES.

Si bien los avances jurídicos tendientes a proteger a los animales han partido, al igual que en el caso del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, de una tendencia mundial a modificar y replantear el modelo antropocentrista sobre el cual reposaron, durante miles de años, los ordenamientos jurídicos, en el caso de los animales, existen aún mayores dificultades para su aplicación. Esto, teniendo en cuenta las interacciones que se han asentado durante siglos y que sustentan procesos alimenticios, culturales, de entretenimiento de vestuario e incluso los vínculos emocionales (Valadez Azúa, 2003), todo lo cual dificulta que a la fecha sea posible un reconocimiento absoluto de los derechos de todos los animales, así como su libertad. No obstante, es claro que se han logrado modificar patrones de conducta y que cada vez más se proponen nuevas fórmulas para fortalecer el reconocimiento y protección jurídica de los animales no humanos.

Sobre la dificultad planteada en el acápite anterior, vale la pena enfatizar en los procesos de domesticación que han llevado a que hoy en día existan una gran diversidad de interacciones entre los animales que, por intervención humana se han visto sujetos a procesos de domesticación, y los que no.

La domesticación puede ser entendida como el proceso al que se ve sujeta “una especie criada en cautividad o en un ambiente “artificial” y, por lo tanto, modificada de sus ancestros silvestres de modo de hacerla más útil o agradable a los humanos quienes controlan su reproducción y, en el caso de los animales, también su alimentación” (Yacobaccio & Korstanje, 2017). También puede adoptarse la definición de (Price 1984, Yacobaccio y Vilá 2002), habla de los cambios que tienen lugar de manera progresiva, que se van perfeccionando generacionalmente y que pretenden que algunas poblaciones animales se adapten al hombre y puedan permanecer en avientes de cautividad (Price, 1984).

La domesticación ha sido un proceso que ha beneficiado tanto a los humanos, como a los animales que han sido objeto de ella. Por una parte, los humanos han encontrado fuentes de protección, compañía, vestuario, alimento y los animales, por su lado, han encontrado comida de forma abundante y regular, protección frente al clima y otros depredadores. Se trata entonces de una especie de simbiosis que, con el pasar de los años, ha llevado a que ciertas especies presenten variaciones tanto en el campo genético como en el comportamental, para adaptarse a los asentamientos humanos.

Esta relación que, aparentemente, genera réditos mutuos, se ha transformado particularmente en el campo de la industria, pero también en la tenencia de animales domesticados para compañía. Por una parte, la industria, en un proceso de masificación de los productos de origen animal como consecuencia del aumento de las necesidades de consumo (FAO, 2013), ha empezado a someter a los animales a procesos más intensivos en los que se ven privados de movilidad, esparcimiento, relacionamiento con otros animales, entre otras prácticas que bien pueden ser tildadas de crueles. Los animales se han visto absolutamente sometidos por los hombres ante su imposibilidad de defenderse o expresar sus intereses (Molina Roa, 2018).

En el caso de los animales de compañía, se han venido presentando procesos de sobrepoblación, abandono y maltrato que han derivado en problemas de seguridad, salubridad y hasta lucha por ciertos recursos con otro tipo de animales.

Esto ha llevado al desarrollo de verdaderos movimientos animalistas, o de protección animal, que han venido exigiendo la creación de herramientas para la protección,

particularmente, de los animales domésticos. Así, en la actualidad existen una gran cantidad de fundaciones, refugios y, en general, de activismo en pro de los animales, que demandan una protección íntegra de aquellos animales que el hombre domesticó para su conveniencia y que hoy en día están sujetos a abuso, explotación y malos tratos.

Sin embargo, y adelantándonos a las conclusiones de los capítulos posteriores de este trabajo, si se revisa el avance jurídico, y sobre todo judicial, que ha tenido en el mundo el reconocimiento de derechos a los animales no humanos, se encuentra que es justamente en el campo de los otros animales, los silvestres, donde ha habido importantes avances ¿la razón? porque a menores interacciones con los seres humanos, es más fácil plantear mecanismos de protección más efectivos.

A la fecha ha sido muy complejo desarrollar herramientas efectivas o declaratorias contundentes de protección sobre los animales que el hombre ha domesticado y sobre los que hoy se reconoce un verdadero derecho de propiedad. Difícilmente el ordenamiento jurídico puede dar un avance sustancial en la vía del reconocimiento de derechos de animales que hoy en día hacen parte de la cadena productiva y alimenticia de un país, o sobre los que existen derechos en virtud a una tenencia amparada bajo las disposiciones del código civil.

En cambio, al no existir muchos relacionamientos entre los seres humanos y los animales silvestres, la protección de los segundos básicamente reclama mantener dicho statu quo. Los animales que no han sido objeto de domesticación y que se mantienen en su hábitat demandan entonces una protección que no se fundamenta en los beneficios que los humanos pueden obtener a través de su uso o aprovechamiento, sino justamente en el rol que juegan dentro de los ecosistemas a los que pertenecen. Su cuidado y preservación están inmersos entonces en el mismo mandato que ha llevado al desarrollo de una protección jurídica en torno a la naturaleza. Esto ha derivado, por ejemplo, en que se ponga en tela de juicio actividades que, unos años atrás no causaban ningún tipo de controversia, como los circos o los zoológicos, pero que, a la luz de esta nueva forma de ver y entender nuestro relacionamiento con los animales silvestres, se perfilan como verdaderos actos crueles.

Sumado a lo anterior, alrededor del mundo ha venido creciendo la preocupación por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y recientemente enfermedades zoonóticas que se esparcen a gran velocidad al punto de convertirse en pandemias (FAO, 2021). Estos fenómenos que se encuentran estrechamente ligados al desarrollo de sistemas de explotación de recursos naturales, a la implementación de sistemas productivos no sostenibles por parte de los seres humanos y a una incorrecta relación con los demás animales (Zanini, 2020), han impulsado a los distintos ordenamientos jurídicos a cambiar su visión de la naturaleza como proveedora de recursos, para entenderla como un sistema del que los humanos hacemos partes y requiere equilibrio.

En ese sentido, se ha buscado establecer lineamientos que impulsen a los seres humanos a tener un relacionamiento más armónico con la naturaleza, incluyendo a los animales silvestres, con quienes se busca limitar estrictamente el contacto, impulsando incluso movimientos de liberación de animales que han vivido en cautiverio para el divertimento humano y que hoy se reconoce que no deben ser objeto de ningún proceso de domesticación o sometimiento.

En el siguiente capítulo se realizará un recuento sobre el avance que ha tenido la protección de los animales en el derecho con el fin de ubicar mejor las posibilidades que se abren para un avance real, y sustancial, en el ordenamiento jurídico colombiano.

5. LOS ANIMALES Y EL DERECHO

Previo a exponer los avances que se han dado en la actualidad frente a la declaratoria de derechos de los animales y que sustentan esta propuesta, vale la pena repasar de brevemente la forma en la que ha venido evolucionando la concepción de los animales en la filosofía y en el derecho y cómo esto eventualmente se ha visto reflejado en la expedición de algunas normas a su favor.

Javier Alfredo Molina, en su libro *“Los derechos de los animales”* (Molina Roa, 2018) realiza un recuento histórico sobre este asunto, resaltando cómo desde los inicios el hombre ha aprovechado a los animales para la satisfacción de sus necesidades y cómo también desde muy temprano iniciaron los procesos de domesticación. Como ya fue planteado, este proceso encuentra su sustento en el beneficio que le reporta a ciertos animales encontrar en las comunidades humanas la posibilidad de obtener alimento sin incurrir en mayor gasto de energía, así como refugio y protección frente a otros animales y, para el caso de los humanos, en la posibilidad de aprovechar a los animales para realizar labores, obtener productos, protegerse frente a otros animales y, de forma más reciente, para suplir necesidades de orden emocional (Valadez Azúa, 2003).

En lo que respecta a los animales silvestres, que no han sido sujetos de procesos de domesticación, Molina resalta que se convirtieron en presas e identificaron en el humano una verdadera amenaza (Molina Roa, 2018). Esto ha llevado a que en la actualidad su tratamiento para el derecho haya sido muy distinto al de los animales domésticos, por no decir que son muy pocas las herramientas jurídicas que se han creado para su protección o para intentar normar su convivencia dentro de los ecosistemas naturales nacionales. La visión frente a estos animales corresponde más a la de no interferir directamente con su existencia y sus dinámicas.

Desde una perspectiva general, los animales han sido típicamente incluidos en el derecho en tanto objetos susceptibles de propiedad por parte de los seres humanos. Siguiendo un poco las lógicas de la domesticación, la tradición jurídica le ha apostado a la utilidad que otros animales han tenido para el hombre y por eso es posible identificar, por ejemplo, que en el Código Civil Colombiano⁴, antes de la aprobación de la Ley 1774 de 2016, se les clasificaba exclusivamente como bienes.

El primer antecedente al que es posible remontarse en lo relativo al tratamiento jurídico de los animales es al Imperio Romano, donde se usaban animales silvestres, para espectáculos de tortura y muerte que, a su vez, cumplían con la función de demostrar el poder y la expansión del imperio (Molina Roa, 2018). Para los romanos los animales eran objetos sujetos a la propiedad y la disposición de los seres humanos, particularmente para el divertimento y la exposición de poder.

Durante la Edad Media la concepción de los animales cambió e incluso se les llegó a reconocer responsabilidad judicial y, con ella, personería jurídica (Molina Roa, 2018). Este

⁴ Artículo 655: *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

enfoque además abrió la puerta a la representación de los animales por tutores o defensores de oficio, pues eran sujetos de demandas y el derecho debió ocuparse de solventar la dificultad de llevarlos a juicio y superar las diferentes etapas del proceso (Molina Roa, 2018).

Sin embargo, esta aproximación no prosperó y nuevamente volvieron a ser clasificados como bienes, objetos de propiedad, enfoque que perduraría hasta la actualidad. Sin embargo, esta clasificación ha sido objeto de debate y con la llegada de la filosofía utilitarista, y particularmente del pensamiento de Jeremy Bentham y del concepto de igualdad moral, se crearon los cimientos para los cambios que hoy en día se están buscando sobre el estatus jurídico de los animales. Para Bentham, la característica determinante para establecer si un ser era merecedor de protección y si sus intereses debían ser tenidos en cuenta, era su capacidad de sufrimiento, no su capacidad de raciocino o expresión lingüística, características que tienen más peso en los sistemas jurídicos actuales (Regan, 2001). Este pensamiento llevó a que se empezara a pensar en distintos mecanismos para proteger a los animales, independientemente de su estatus o capacidad jurídica.

Algunas de las primeras normas en este sentido datan del siglo XIX, cuando fue proferido en Reino Unido el "*Martin's Act*" (Martins Act An Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle, 1822)" de 1822, que legislaba frente al buen trato que debía dársele al ganado. Esta norma fue complementada en 1835 y, posteriormente sustituida en 1849 por la Ley de crueldad contra los animales (An Act for the more effectual Prevention of Cruelty to Animals, 1849), disposiciones que reflejan uno de los primeros cambios de paradigma frente al tratamiento jurídico otorgado a los animales en el mundo.

Posteriormente vino Henry Salt, escritor británico, quien inicialmente cuestionó la diferenciación entre humanos y animales, partiendo del hecho de que el ser humano es en sí un animal (Salt H. , 2020). El autor además, complementó el criterio de sintiencia ya planteado por Bentham, señalando que los animales tienen todo tipo de emociones y capacidades como la memoria, la atención, la curiosidad e incluso formas de razonar y que además ocupan un lugar en el mundo que no puede ser desconocido por los seres humanos que ya, históricamente, le han negado derechos a sus semejantes por razones similares (Salt, 1900).

Salt también reconoció que, por las dinámicas históricas que han determinado la relación entre los humanos y los animales, era impracticable la aplicación de un modelo en el que se reconocieran derechos absolutos a los animales, sin embargo se atrevió a fijar unas pautas que, en su criterio, deberían guiar una nueva aproximación jurídica en esta materia (Molina Roa, 2018).

Siguiendo con la línea temporal y, con el ánimo de referirse a los desarrollos del derecho animal en el Siglo XX, es importante resaltar que, al igual que lo sucedido en Reino Unido en el siglo XIX, en 1967 Estados Unidos profirió el "Animal Welfare Act", ley de carácter federal, que buscaba la regulación de la experimentación de los animales para fijar criterios de bienestar.

También merece una mención especial un asunto del que poco se habla en la literatura relativa al derecho animal, por las implicaciones históricas y éticas que conlleva, y es el tratamiento que se le dio a los animales durante el Nacional Socialismo donde " *fueron*

elevados a la condición de seres con derechos propios e intrínsecos independientes de su utilidad para el hombre” (Molina Roa, 2018).

Retomando los postulados de los filósofos que han fijado las bases de lo que hoy se ha desarrollado a través de reconocimientos constitucionales, leyes y acciones judiciales, después de Salt se ubica tal vez el autor más conocido en materia de protección y liberación animal, Peter Singer. El filósofo australiano retomó los postulados de la filosofía utilitarista de Bentham, y fue tal vez el primero en señalar que la igualdad que se predica en los derechos reconocidos a los seres humanos necesariamente debe extenderse a los animales, no porque sean iguales, sino porque tienen intereses que deben ser considerados y objetivamente no existen razones que impidan otorgarles el mismo valor que se le otorgan a los intereses humanos (Singer, 2018). Para sustentar esta tesis, el autor realizó un recuento sobre el trato injusto que se le ha dado históricamente incluso a grupos poblacionales enteros, como los esclavos o las mujeres y también desvirtuó la imposibilidad de reconocer una igualdad moral entre humanos y animales basados en la falta de capacidad, recordando la existencia de los mecanismos de representación jurídica que le asisten a los niños e incluso a las personas con cierto tipo de discapacidades.

Pero tal vez lo más relevante del trabajo de Singer es la descripción de los sufrimientos a los que se ven sujetos los animales en virtud de ciertas actividades humanas. El autor relata de la forma más explícita las formas de maltrato y crueldad, especialmente de aquellos animales que prácticamente nacen para sufrir hasta el momento del sacrificio, como es el caso de aquellos usados en producción (Molina Roa, 2018). Esto, con la finalidad de generar conciencia y, en consecuencia, una modificación en la forma de interactuar con los animales, acabando o al menos aminorando las prácticas crueles que durante muchos años les han generado intensos sufrimientos (Molina Roa, 2018). Estas descripciones, al igual que en el caso del libro “Primavera silenciosa”, mencionado con anterioridad, empezaron a generar conciencia frente a la forma en la que los seres humanos maltratan a los animales y el asunto empezó a surgir en la discusión pública.

Se puede decir que partir de Singer se asentaron más fuertemente las bases de lo que hoy se conoce como derecho animal. Ahora bien, es relevante resaltar que si bien el filósofo australiano cuestiona el especismo, admite algunas formas de aprovechamiento de los animales, las cuales posteriormente serían criticadas por autores como Tom Regan.

Regan parte de la base de que las prácticas de sacrificio e incluso experimentación animal son inaceptables, teniendo en cuenta que el filósofo estadounidense basa sus postulados en el principio de respetar el valor igualitario predicable de todos los seres vivos (Allegri, 2017). Para Regan, si bien el concepto de respeto podía tener excepciones, como en el caso de legítima defensa, no podía ser desconocido cuando se tratara de una vida inocente. Así, jamás se justificaba el daño causado a un ser inocente y por esta razón el autor consideraba debía reformularse la alimentación basada en proteína animal, por no encontrar justificación ética alguna (Allegri, 2017).

Regan se aparta entonces las nociones utilitaristas y presenta una propuesta más contundente frente a la protección de los animales. De hecho el autor, además de sus escritos relativos a la necesidad del verdadero reconocimiento de los derechos de los animales, impulsó un fuerte activismo por la adopción de una alimentación vegana, el cual promovió principalmente a través de su libro “Jaulas vacías” (Regan, 2004) que, siguiendo el ejemplo de Singer, desnuda el maltrato y el sufrimiento al que se ven sujetos los animales usados para consumo humano.

Para este autor, el tratamiento de los animales silvestres debía partir de una no interacción y de una regulación fundamentada en principios de libertad e independencia (Molina Roa, 2018), por lo que, en lo que respecta a las estrategias de protección a adoptar, debía existir un trato diferenciado entre los animales domesticados y los silvestres, basado en el nivel de interacción humana con los unos y los otros. En el caso de los primeros, los humanos debían garantizar su protección, respeto e igualdad a través del reconocimiento de verdaderos derechos y en el caso de los segundos, los silvestres, el ser humano simplemente debía evitar cualquier tipo de interacción o regulación.

Finalmente, vale la pena resaltar la posturas de Gary Francione, quien es considerado el autor más extremo en materia de protección de los animales, en tanto promueve un verdadero abolicionismo de todas las prácticas de aprovechamiento o explotación animal y critica fuertemente su regulación bajo criterios bienestarristas (Francione & Garner, Robert , 2010). El autor, además, considera que, sumado a la no institucionalización de la explotación de los animales, se debe dejar de criar animales domesticados y se debe dejar de matar animales silvestres y destruir sus hábitats (Francione & Garner, Robert , 2010).

Si bien existen muchos otros filósofos, escritores, académicos y, en general, autores que han profundizado cada una de estas líneas de pensamiento, los señalados en los acápites anteriores ilustran suficientemente el estado de la discusión de los derechos de los animales en la actualidad: por un lado existen tendencias que buscan la adopción de regulaciones que adopten prácticas menos crueles en las diferentes interacciones que históricamente han existido entre los seres humanos y los animales; otras corrientes que buscan una verdadera declaratoria de los derechos de los animales, pero incluso llegan a distinguir el tratamiento jurídico basado en la cantidad de interacciones que tenemos con ellos y finalmente una postura que busca abolir de forma absoluta cualquier tipo de aprovechamiento por parte de los humanos hacia los animales, eliminando toda práctica y, en particular, la alimentación basada en la proteína animal (Francione & Garner, Robert , 2010).

Teniendo claros estos postulados, vale la pena revisar los avances jurídicos más notorios que se han dado en el siglo XX en materia de reconocimientos de los derechos de los animales y que encuentran sustento en algunas de estas teorías.

Tal vez el documento más conocido es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978. Sobre este manifiesto vale la pena precisar que no cuenta con carácter vinculante alguno, pero ha permitido el avance de las legislaciones locales que han sido proferidas en materia de protección y bienestar animal, particularmente en lo que tiene que ver con las libertades animales que allí se establecen.

También, similar a lo que ha ocurrido con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, en lo que respecta a la protección de los animales varios países como Francia, México, Perú, Australia, Costa Rica, Uruguay y Colombia, como se profundizará en acápites posteriores, cuentan en la actualidad con disposiciones jurídicas que les otorgan a los animales una protección especial y sancionan, con diferentes tipos de penas, a quienes que desarrollen acciones en contra de su bienestar.

5.1. RECONOCIMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

Como ha sucedido en los casos de reconocimiento de derechos a entes naturales, en el caso de los animales también a existido un movimiento judicial significativo que ha buscado avanzar en el reconocimiento de la protección animal e incluso de los derechos de los animales.

Esta cruzada liderada en distintos países por organizaciones, ha buscado particularmente el reconocimiento de los derechos de animales silvestres, en especial de primates, que se encuentran en cautiverio, con el fin de buscar que se adelanten las medidas necesarias para devolverlos a su medio natural y acabar con el cautiverio con fines de entretenimiento de los seres humanos.

Frente al lenguaje adoptado, estos movimientos han institucionalizado el concepto de “personas no humanas”, con el fin de reconocer que a los animales también se les puede reconocer personería jurídica. El mecanismo jurídico adoptado principalmente han sido acciones de Habeas Corpus y, hasta la fecha, los casos más importantes se han presentado en Argentina y Estados Unidos, donde se han proferido fallos favorables en favor de los primates.

Por ejemplo, en el caso de la Orangutana Sandra, animal que se encontraba en el zoológico de Buenos Aires y que en virtud del fallo fue remitida a un santuario en Estados Unidos, se declaró que una interpretación jurídica dinámica y no estática le permitía reconocerle al animal *“el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”* (Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros Vs GCBA , 2014).

En la decisión además se validó el concepto de persona no humana y reconoció que dicha categorización no implicaba el reconocimiento idéntico de los derechos reconocidos a los humanos, sino que llamaba a la creación y desarrollo de unos derechos propios fundamentados en el derecho a la vida y en su capacidad de sintiencia (Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros Vs GCBA , 2014).

Vale la pena hacer también referencia al caso que se produjo en Ecuador en el que la Corte Constitucional de ese país protegió los derechos de “Estrellita”, una mona chongo. El animal era tenido como mascota y el Alto Tribunal ordenó su libertad, reconociendo además que las especies silvestres tienen derechos en razón a que hacen parte de la naturaleza. Así, ordenó tanto al Ministerio de Ambiente de ese país, como a la Asamblea Nacional, para que desarrollaran dichos derechos y adoptaran medidas para garantizar la protección de estos animales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

5.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Habiendo realizado un recuento del tratamiento y desarrollo que se ha dado en el mundo frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales, es menester exponer la forma en la que Colombia no ha sido ajena a estos cambios constitucionales, legales y jurisprudenciales que han tenido lugar en distintas latitudes del planeta.

La Constitución de Colombia de 1991 incluyó en un gran número de artículos la necesidad expresa de protección del ambiente y consagró que gozar de un medio ambiente sano no solo era una condición deseable sino que además era un verdadero derecho de orden colectivo de los colombianos. Por esta razón, desde muy temprano, la Corte Constitucional,

máximo tribunal encargado de la salvaguarda de la Constitución y de su interpretación, planteó el concepto de Constitución Ecológica, noción a partir de la cual el Tribunal sujetó el análisis de constitucionalidad de diversas leyes, así como la fijación de ciertos límites en el ejercicio de derechos fundamentales, al mandato constitucional de protección al ambiente.

No obstante fue solo hasta el año 2016, 25 años después de la expedición de la Carta Política y después del desarrollo de robustas líneas jurisprudenciales que se encargaron de llenar de contenido y de actualizar las disposiciones constitucionales que conforman la llamada constitución ecológica, que a través de una sentencia de tutela la Corte Constitucional reconoció a un ente natural como verdadero sujeto de derechos.

Esta declaratoria no solo resignificó el alcance de las disposiciones constitucionales relativas a la protección ambiental, sino que además implicó un cambio profundo en el enfoque del ordenamiento jurídico colombiano que, hasta el 2016, estaba permeado en su mayoría por visiones antropocéntricas en las que la protección del ambiente y de sus elementos, partía de los beneficios que esta y aquellos le otorgaban al hombre. Así, hasta ese momento era necesario proteger las riquezas naturales del país principalmente con el fin de garantizar el aprovechamiento de los recursos por parte de las comunidades humanas dispersas en todo nuestro territorio, mas no por el valor que ellas mismas ostentaban.

Sin embargo, en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional modificó este prisma que ponía al hombre como centro de cualquier consideración, y optó por la aplicación de una perspectiva en la cual la naturaleza podía ser considerada sujeto de protección en sí misma, más allá de su relación con los seres humanos. La Corte reconoció que *“la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano”* (Corte Constitucional, 2016) y que, si bien existe una protección e importancia especial sobre los seres humanos y el vínculo que existe entre esos y el ambiente sano, también deben existir consideraciones especiales y particulares frente a los demás organismos vivos que habitan el planeta (Corte Constitucional, 2016) . Sobre el asunto, la Corte manifestó que los seres humanos debemos desarrollar conciencia frente a la interdependencia existente con los demás organismos vivientes. No se trata ya entonces únicamente de evaluar la potencialidad que otras formas de vida detentan para la satisfacción de las necesidades humanas, sino de entender que esos organismos tienen valor por sí mismos (Corte Constitucional, 2016)

A partir de esta decisión, múltiples instancias judiciales han proferido fallos amparados en las consideraciones del máximo tribunal constitucional, que han reconocido los derechos de distintos entes naturales en todo el territorio nacional.

Estas decisiones han sido consecuencia de un activismo judicial interesado en fortalecer estos precedentes e, incluso, de ampliarlos para obtener el reconocimiento de entidades vivas que hacen parte del ambiente como verdaderos sujetos de derechos. Sin embargo, hasta la fecha, no ha existido un reconocimiento legislativo en el mismo sentido, por lo que los alcances de estas decisiones se han limitado a los casos específicos que han sido objeto de estudio.

Y es precisamente de este importante número de disposiciones que la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando contenidos que han fortalecido los mandatos en pro de la defensa de la naturaleza y también, de forma complementaria, se han sentado las bases

para el desarrollo del derecho animal en el país. Esto teniendo en cuenta que, amparado en el concepto de “Constitución Ecológica”, el alto tribunal constitucional ha venido reconociendo que la Constitución Política Nacional, al incluir mandatos de protección al ambiente, ordena también la protección de los animales como parte de la naturaleza.

5.2.1. RECONOCIMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Si bien antes de la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional ya había desarrollado una importante línea jurisprudencial relativa a la denominada “Constitución Ecológica”, fue hasta esta decisión que se realizó el primer reconocimiento de un ente natural como sujeto de derechos en nuestro país, en este caso, al río Atrato, su cuenca y afluentes.

Previo a tomar esta importante decisión, el Alto Tribunal realizó una revisión de las distintas aproximaciones que se pueden tener frente a las normas que buscan la protección de la naturaleza, diferenciando las visiones antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas. Sobre la primera, la Corte recordó que se trata de una perspectiva *“que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero (Corte Constitucional, 2016)*. En lo que respecta al punto de vista biocéntrico, se trata de uno que *“reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras” (Corte Constitucional, 2016)*. Finalmente, y en lo que respecta al ecocentrismo, destacó que incluía posturas en las que la naturaleza esa reconocida como un verdadero sujeto de derechos, respaldando así *“cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.” (Corte Constitucional, 2016)*

Planteados estos modelos, la Corte realizó una revisión de los desarrollos jurisprudenciales en materia de protección de la naturaleza, concluyendo que, precisamente debido al dinamismo del derecho, es posible identificar los tres enfoques en las distintas normas que componen la Constitución Ecológica. No obstante, reconoció que uno de los retos que enfrenta el constitucionalismo en la actualidad en materia ambiental es conseguir que la protección de la naturaleza y de las diferentes formas de relacionamiento que existen entre las comunidades y el territorio vaya más allá de una concepción utilitarista y migre a contemplar otras formas de vida como sujetos merecedores de protección en sí mismos (Corte Constitucional T-622 de 2016). Perspectiva que para la Corte incluso debía superar la identificación de cada organismo, sino que debía entrar a hablar de entidades enteras que contienen distintas formas de vida, las cuales además son necesarias para mantener su estabilidad (Corte Constitucional T-622 de 2016).

Partiendo de este postulado y reconociendo que a partir de sentencias como la C-449 de 2015, C-595 de 2010, y la C-632 de 2011, se había ido asentando una postura ecocéntrica en la que *“la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados (Corte Constitucional, C-632 de 2011)*, la Corte optó por dar un salto importantísimo, que no tardó en ser secundado por otras decisiones judiciales.

En la providencia referida, la Corte Constitucional también analizó los derechos fundamentales de los seres humanos que están ligados a la protección del ambiente, como

el derecho al agua y a la seguridad alimentaria, reconociendo una vez más que la protección de la naturaleza nos concierne profundamente como especie. También resaltó la relación inescindible existente entre las comunidades étnicas, sus derechos fundamentales individuales y colectivos y la protección de los territorios que habitan.

Eso último teniendo en cuenta que, para el caso del Río Atrato, la contaminación derivada de la minería estaba repercutiendo en la salud de los habitantes de las comunidades asentadas a su alrededor, en tanto no solo estaba afectando su relacionamiento cultural con el río, sino estaba afectando su derecho al agua, a la consecución de alimentos y estaba generando una serie de enfermedades a raíz del mercurio vertido en razón de la acción minera.

Una vez estudiado el rol de las autoridades nacionales y territoriales en la atención y mitigación del problema, la Corte Constitucional concluyó que, si bien en el país existe una amplia regulación referente a la biodiversidad, esta tiene profundos vacíos en lo que respecta a la protección de las comunidades étnicas. Esto en tanto el legislador ha regulado este asunto desde una perspectiva principalmente antropocéntrica que entiende la naturaleza como instrumento para la satisfacción de las necesidades humanas y no contempla otro tipo de relacionamientos, como el que existe en muchas de estas comunidades. (Corte Constitucional, 2016).

De lo anterior se desprende entonces que el fallo tuvo como punta de partida también el reconocimiento de que, en la actualidad, las normas ambientales de rango legal, sus reglamentaciones y las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional y los gobiernos locales, no son suficientes para atacar las problemáticas ambientales más relevantes que afronta nuestro país. Circunstancia que, a juicio de la Corte, requiere un verdadero cambio de paradigma que impregne no solo la normativa ya existente, sino las nuevas disposiciones, políticas y medidas que se pretendan adoptar a futuro.

Partiendo entonces una postura ecocéntrica, según la cual, en las mismas palabras de la Corte, *“la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie”* (Corte Constitucional, 2016), la Corte optó por declarar al río Atrato como sujeto de derechos.

Como se vio en acápites anteriores, en nuestro ordenamiento jurídico los sujetos de derecho parten de la noción de persona y, para nuestro código civil existen solo dos tipos de personas: las naturales y las jurídicas. En el caso de las primeras, existe un grupo que, aún siendo considerados sujetos de derechos, requieren de una tutoría y representación legal, en razón a su incapacidad para el ejercicio de dichos derechos. Situación similar ocurre para las personas jurídicas que requieren una representación legal en cabeza de personas naturales plenamente capaces.

Para el caso del río Atrato, la Corte determinó que, al no poder la entidad natural enunciada, hacer valer sus derechos, era necesario fijar un sistema de tutoría y representación legal a cargo del Estado y las comunidades étnicas con presencia en la zona. (Corte Constitucional, 2016). Adicionalmente, fueron expedidas una serie de órdenes tendientes a garantizar la efectividad del reconocimiento del río como sujeto de derechos; a la adopción de medidas para la descontaminación del ente natural; para la protección de los derechos fundamentales de las comunidades y para la adopción de medidas tendientes a frenar las prácticas de minería ilegal.

Seguido a esta decisión, vinieron otras declaratorias por parte de otras autoridades judiciales, como la que tuvo lugar a través de la Sentencia STC4360 – 2018 que realizó la misma declaratoria sobre la Amazonía.

Este fallo, que también tuvo como origen una acción de tutela, partió del reconocimiento del vínculo inescindible entre la protección al ambiente y la protección de la vida humana y, por consiguiente, de los derechos fundamentales. Así, en la providencia se afirmó que existía una relación directa entre la protección al ambiente y la garantía de los derechos fundamentales de las generaciones actuales y las futuras y que, en esa medida, la imposibilidad de adoptar medidas más contundentes para preservar la naturaleza ponía en riesgo todas las prerrogativas reconocidas a los seres humanos (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Luego de realizar un análisis detallado tanto de los instrumentos internacionales, como de las normas nacionales aplicables para la protección de la Amazonía y de concluir que el Estado no ha podido afrontar de forma eficiente el problema de la deforestación que afecta a este ecosistema, la Corte suprema de Justicia consideró que era necesario reconocerlo como un sujeto de derechos, con el fin no solo de perseguir su conservación, sino de asegurar una restauración a cargo de las autoridades nacionales y territoriales.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró sujeto de derechos al Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2017), el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, en el departamento del Huila hizo lo propio con el río La Plata; la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia STL 10716-2020 declaró como sujeto de derechos al Parque de los Nevados (Corte Suprema de Justicia , 2020), el Tribunal Superior de Medellín-Antioquia protegió bajo esta denominación al río Cauca y así poco a poco se han ido logrando reconocimientos.

No obstante, también se han presentado reveses como el caso del Tribunal Administrativo del Tolima que declaró como sujetos de derechos a los ríos Coello, Combeima y Cocora, decisión que fue posteriormente revocada por el Consejo de Estado, Tribunal que mantuvo la protección sobre los entes naturales, pero consideró que no era aplicable el precedente de la sentencia T-622 de 2016. Esta consideración tuvo como fundamento la aplicación del principio de precaución pero, a su vez, el reconocimiento de la necesidad de permitir el desarrollo de actividades económicas, y en el caso particular mineras, en los ríos enunciados, siempre y cuando estas tuvieran en cuenta el principio de desarrollo sostenible. En ese sentido no se consideró procedente la declaratoria de sujeto de derechos en este caso, más cuando ya existían títulos mineros legalmente conferidos a particulares.

5.2.2. ALCANCES DE LA DECLARATORIA DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

De este último fallo se derivan necesariamente toda una serie de inquietudes que se pueden resumir en una crítica a la sentencia T-266 de 2016 y es que, si bien esta decisión realiza todo un análisis del vínculo existente entre la protección al ambiente y la garantía de los derechos fundamentales, en ningún momento profundiza en el concepto de sujeto de derechos, tampoco el alcance del reconocimiento, ni los posibles efectos derivados de este cambio de acepción jurídica.

Como lo afirman (García Pachón & Hineostroza Cuesta, 2020), la decisión de la Corte Constitucional se limita al reconocimiento y no se plantean ni siquiera teorías o fundamentos jurídicos relacionados con el concepto de sujeto de derechos, lo cual dificulta el entendimiento de los alcances del fallo. Esta omisión ha llevado a que en las declaratorias posteriores tampoco se precisen los alcances de la figura y a que en la actualidad no exista claridad, ni certeza jurídica sobre la inclusión de nuevos sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta que esta sentencia fue la génesis de los demás reconocimientos, en las otras decisiones se ha mantenido este vacío que necesariamente debe ser subsanado por el legislador, con el fin de garantizar que las discusiones relativas a un cambio tan profundo en nuestro ordenamiento jurídico se desarrollen en un escenario democrático que, además, tenga en cuenta las consecuencias diferenciadas que pueden tener lugar en el territorio nacional.

La Corte realizó entonces un reconocimiento genérico con profundas implicaciones jurídicas, que van desde la modificación de lo planteado en nuestro Código Civil sobre quiénes son sujetos de derechos para el ordenamiento jurídico colombiano, hasta la reinterpretación sobre las normas ambientales, mineras y, en general, todas aquellas relativas al relacionamiento de los seres humanos con la naturaleza. Reconocimiento que, para la sentencia, solo se tradujo en órdenes concretar relativas a un único ente natural y que ha generado nuevos reconocimientos estructurados de la misma forma.

Este aumento de decisiones en favor de distintos entes necesariamente debe llevar a preguntarnos ¿cuáles serían los efectos de múltiples declaratorias particulares que empezaran a limitar las acciones antrópicas sobre determinados ecosistemas, sin que existan parámetros claros? ¿Qué implicaciones jurídicas, tiene la declaratoria de un ente natural o un ecosistema como sujeto de derechos y qué limitaciones se derivan de ella, más allá de aquellas indicadas en los casos concretos?

Previo a resolver estas inquietudes, realizaremos ahora un barrido sobre el desarrollo que ha tenido en el país la protección animal para, finalmente, ligar ambos asuntos y proponer salidas a través de una propuesta.

5.2.3. RECONOCIMIENTOS JURISPRUDENCIALES GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Sobre este asunto, vale la pena recordar lo dispuesto en una de las primeras sentencias que trató este tema en el año 2007 cuando la Corte Constitucional estudió el caso del decomiso de una lora por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS a un ciudadano que la tenía en calidad de animal de compañía.

El Alto Tribunal no solo reconoció que en virtud de la Constitución Política los recursos naturales no pueden ser aprovechados de forma arbitraria por los seres humanos, sino que existe la obligación de protegerlos y usarlos bajo un criterio de sostenibilidad. En ese sentido, y atendiendo a los hechos que fundamentaban el caso objeto de estudio, el fallo profundizó en las diferencias existentes entre el relacionamiento de los seres humanos con los animales domésticos y con los animales silvestres, resaltando que en el caso de los segundos la protección es más reforzada en la medida en que su existencia está

estrechamente ligada con la existencia, preservación y equilibrio de los ecosistemas a los que pertenecen (Corte Constitucional, T-760 del 2007).

Esa argumentación fue retomada en la sentencia más reciente sobre este asunto, sobre la cual se profundizará en apartes posteriores, sin embargo antes de llegar a este punto vale la pena resaltar que en el año 2010 fue proferida una decisión que cambió de forma fundamental la concepción jurídica de los animales. Este fallo tuvo como fundamento una demanda de inconstitucionalidad al artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que contempla las excepciones al maltrato animal, la mayoría de las cuales obedecen a actividades culturales.

Para adoptar una decisión, la Corte Constitucional estudió el fundamento de la protección de los animales desde la perspectiva constitucional, reconociendo que incluir a los animales dentro de la noción de ambiente supera el enfoque utilitarista en el cual las demás formas de vida son entendidas como simples recursos y más bien se trata de la aceptación de que los animales hacen parte del entorno en el que se desenvuelve la vida humana, por lo que necesariamente hacen parte de la naturaleza y deben ser protegidos por las disposiciones que a ella se refieren. (Corte Constitucional, C-666 de 2010)

De lo anterior necesariamente se desprende lo que ya había sido anunciado en este escrito y es el reconocimiento que el alto tribunal ha realizado frente a la inclusión de los animales dentro de la noción de “ambiente” y, por consiguiente, la inclusión de la protección de los animales dentro de los mandatos derivados de la Constitución Ecológica.

Aunque el fallo concluyó que el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 era exequible, en tanto la ponderación entre los derechos culturales y el mandato de protección animal en el caso de las actividades exceptuadas de las prohibiciones de maltrato animal, solo podía ser zanjada de forma definitiva por el Congreso de la República, sí fijó unos límites a dicha prácticas teniendo en cuenta que *“la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.”* (Corte Constitucional, C-666 de 2010).

Pero, además, esta sentencia fijó las bases para lo que después reconocería el Congreso de la República a través de la Ley 1774 de 2016, y es que los animales merecían un cambio en el estatus jurídico tradicional que, vía el Código Civil Colombiano, los clasificaba como bienes muebles semovientes o incluso bienes inmuebles por destinación, para reconocerlos como verdaderos seres sintientes y llegar incluso a penalizar los actos de maltrato que les causaran la muerte o afectaciones graves a su salud. Para justificar este cambio de concepción, además, la Corte ligó la protección de los animales con el concepto de dignidad humana. (Corte Constitucional, C-666 de 2010).

Fue entonces a través de la Ley 1774 de 2016 que, atendiendo al llamado de la Corte en la C-666 de 2010, el Congreso de la República modificó el estatus jurídico de algunos animales para reconocerlos como seres sintientes.

Partiendo de este cambio, inició un proceso de demandas a las normas que aún concebían a los animales bajo un lente utilitarista. La primera de estas demandas buscaba declarar la inexequibilidad de la clasificación de animales como bienes en el Código Civil, pretensión que fue desestimada por la Corte al considerar que la protección de los animales iba más allá de su clasificación e implicaba la individualización de las conductas que se constituían en maltrato (Corte Constitucional, C-467 de 2016). Además, consideró la Corte que se trataba de conceptos no excluyentes, en tanto la declaratoria de seres sintientes se

materializaba en un mandato de eliminar el maltrato, mientras que el reconocimiento de las categorías incluidas en el Código Civil, simplemente buscaba regular cierto tipo de interacciones relativas al dominio, posesión, uso, entre otros negocios jurídicos, que de ninguna forma chocaban con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.

De conformidad con lo anterior, para el Alto Tribunal, pese a que ya existía un cambio en el tratamiento jurídico de los animales, debía el Congreso determinar en cada caso las medidas de protección a adoptar para la protección de los mismos, teniendo en cuenta que una declaratoria generalizada se torna altamente compleja. Esto, en tanto implicaría intervenir distintas variables que requieren mucho más de una reclasificación jurídica para ser modificadas, ya que se trata de asuntos relacionados con la alimentación, vestido y prácticas culturales de los seres humanos, los cuales requieren verdaderos procesos sociales de cambio, más que declaraciones unilaterales (Corte Constitucional, C-467 de 2016).

No obstante, vale la pena señalar de forma anticipada que, si bien la Corte tuvo razón en lo que respecta a los animales domésticos que típicamente han sido utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, esta consideración no necesariamente aplicaba para los animales silvestres que históricamente se han mantenido al margen de los procesos humanos, como se explicará más adelante.

Sin embargo, ya de forma posterior a la sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato y contraviniendo lo dispuesto en la decisión anteriormente relatada, a través de la sentencia C-041 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional afirmó que a pesar de que la Carta Política nacional no incluye disposiciones referentes a los animales, ni habla de la posibilidad de reconocerles derechos, esto no implica que no puedan haber reformas en este sentido, ni que el legislador no pueda avanzar en la materia (Corte Constitucional, C-041 de 2017). Además resaltó que justamente estos avances están relacionados directamente con cambios sociales que se manifiestan en nuevas formas de relacionamiento con otras formas de vida (Corte Constitucional, C-041 de 2017)

Esta sentencia, sin duda alguna, dio un nuevo paso respecto de la protección animal en el ordenamiento colombiano y sentó las bases para un eventual reconocimiento, ya no solo de su calidad de seres sintientes, sino de verdaderos sujetos de derechos.

Es menester resaltar que se presentó una acción de nulidad contra esta decisión, por desconocimiento de lo resuelto en las sentencias C-666/10 y C-889/12. Solicitud que prosperó en lo referente al numeral segundo de la parte resolutive que declaraba inexecutable el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, con efectos diferidos a dos años para que el Congreso de la República adaptara la legislación a la decisión. Esta nulidad no afecta el resto de la sentencia.

Existen también otras sentencias que pueden consultarse respecto a la protección jurisprudencial de los animales, como lo son la T-035 de 1997, la C-1192 de 2005, la c-367 de 2006, la C-439 de 2011, la T-608 de 2011, la T-155 de 2012, la C-889 de 2012, la T-095 de 2016, la T-146 de 2016, la C-045 de 2019 y la C-032 de 2019.

De la anterior recopilación se evidencia entonces que la protección jurídica de los animales ha evolucionado conforme se ha ido desarrollando el concepto de Constitución Ecológica pero, hasta la fecha no ha existido una declaratoria que los reconozca expresamente, como en el caso de algunos entes naturales, como verdaderos sujetos de derechos.

5.2.4. DIFERENCIAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y LOS ANIMALES SILVESTRES.

Ahora bien, es importante destacar que estos pronunciamientos generales sobre la protección que deben detentar los animales en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia del mandato de protección al ambiente, han mostrado diferencias sustanciales en los casos relacionados con la protección de animales domésticos y de animales silvestres. Esto, en tanto, en el caso de los animales domésticos, por ejemplo, se suman a los fundamentos de la protección asuntos como la protección y manifestación de derechos humanos como aquel referente a la intimidad y también a formas de manifestación del derecho al desarrollo de la personalidad, circunstancias que no son predicables en el caso de los animales silvestres.

Esto ha llevado, por ejemplo, a que la Corte haya protegido contundentemente la tenencia de animales domésticos pero, por el contrario, haya prohibido la tenencia de animales silvestres, incluso en contravía de los intereses y eventuales derechos de los seres humanos que los tenían bajo su custodia. Sobre el particular, vale la pena recordar algunas de las consideraciones que dieron lugar, a través de la sentencia T-146 de 2016, a la protección de un mono aullador que vivía con una familia y que fue decomisado por la autoridad ambiental para su rehabilitación y eventual liberación.

En aquella providencia, la Corte reconoció que la noción de ambiente que se protege constitucionalmente se refiere tanto a la flora como a la fauna y reconoció que aunque este concepto indudablemente está sujeto al relacionamiento que tiene el hombre con la naturaleza, no es este el único parámetro que debe guiar el mandato de protección, pues cada uno de los componentes del ambiente cuentan con un valor que va más allá de aquel otorgado por los seres humanos (Corte Constitucional, 2016)". Particularmente en lo referente a la inclusión de la fauna dentro de la noción de ambiente, resaltó la Corte que allí se encuentran incluido todos animales, independientemente de su medio natural o de los procesos de domesticación a los que hayan estado sujetos (Corte Constitucional, 2016) Señaló además que la protección de estos animales data de la Ley 84 de 1989, norma anterior a la Constitución, que luego fue reforzada por la Ley 1774 de 2016 que penaliza el maltrato animal y reconoce a los animales como seres sintientes.

La sentencia también realizó un recuento normativo, recordando que las primeras disposiciones relativas a la regulación de los animales en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran en el Código Civil, normativa que "*clasifica a los animales entre bravíos, domésticos y domesticados*" (Corte Constitucional, 2016). Clasificación que pretendía determinar el ejercicio de derechos como el dominio, la posesión, entre otros, por parte de los seres humanos, frente a los animales (Corte Constitucional, 2016). Sin embargo, en este recuento reconoce que en la actualidad existe una nueva aproximación en lo que respecta al estatus jurídico de los animales, en virtud de la cual, además de ser considerados bienes sujetos al dominio de los seres humanos, se les reconoce como seres sintientes, circunstancia que deriva en nuevas obligaciones de los humanos en las que se debe "*evaluar el impacto de las dinámicas de la sociedad frente a los ecosistemas y su repercusión sobre el medio ambiente*" (Corte Constitucional, 2016).

En esta decisión, la Corte también se refirió específicamente al tratamiento que la legislación nacional otorga a los animales silvestres, resaltando que el Código de Recursos Naturales Renovables reconoce que la propiedad de estas especies pertenece a la Nación

y, salvo ciertas excepciones, no puede ser ejercida por particulares. (Corte Constitucional, 2016)

Partiendo de estas consideraciones, la Corte Constitucional procedió a ponderar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la familia que alegaba que detentaba un fuerte vínculo con el mono aullador decomisado y que, en consecuencia, requería su devolución. Sobre este asunto, el Alto Tribunal resaltó que la tenencia del animal partió de una actividad ilegal y que las consideraciones relativas a la protección a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal no son predicables de los animales silvestres sino únicamente de los domésticos, en tanto la protección de los primeros está más estrechamente ligada con la protección al ambiente y a los recursos naturales” (Corte Constitucional, 2016).

Estas mismas consideraciones fueron las que llevaron en su momento a que la Corte declarara la constitucionalidad de la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres en circos. A través de la sentencia C-283 de 2014, el Alto Tribunal reconoció que el legislador reconoció que la actividad circuense no estaba siendo desarrollada bajo criterios de protección animal, por lo que era necesario replantear esta actividad a la luz de los mandatos constitucionales. Así para la Corte esta decisión era necesaria, no solo por el mandato derivado de la Constitución Ecológica referente a no maltratar a los animales, sino, en este caso particular en el que se trataba de la protección de animales silvestres nativos y exóticos, por la importancia que detentan estas especies. (Corte Constitucional, 2014)

Esta decisión fue otra estocada a las pocas interacciones que el ser humano ha venido desarrollando con los animales silvestres pues, al igual que en los casos de tenencia, la Corte ponderó la necesidad de protección de estas especies, concluyendo que constitucionalmente no hay lugar a la prevalencia de los intereses humanos cuando se trata de animales no domesticados.

Sumado a este precedente, se destaca la sentencia C-045 de 2019 que acabó con la caza deportiva en el país. Esta decisión, fiel al mandato constitucional de erradicar el maltrato contra los animales en el territorio nacional, prohibió definitivamente esta práctica que, a juicio de la Corte, tenía como único fin la recreación del ser humano, en perjuicio de la vida de los animales silvestres. (Corte Constitucional, 2019)

Una vez mas, entonces, el Alto Tribunal Constitucional reiteró el mandato de protección animal, limitando aún más las interacciones posibles entre los seres humanos y los animales silvestres y permitiéndolas en casos muy específicos con justificaciones taxativas y ligadas a la protección de verdaderos derechos fundamentales.

En el 2019 a la Corte Constitucional se le presentó una nueva oportunidad de seguir desarrollando este asunto con la llegada del caso del Oso Chucho. Esta solicitud de amparo había sido presentada contra el fallo de un recurso de *habeas corpus* que buscaba, siguiendo la suerte de casos similares que se habían presentado en Argentina y Estados Unidos, retirar a un ojo de anteojos del zoológico de Barranquilla en razón a que las instalaciones no respondían adecuadamente a sus necesidades. Adicionalmente, el recurso partía de la base de que el oso debía ser reconocido como un sujeto de derechos bajo la figura de “personas no humanas”.

El caso inició realmente en el año 2017, cuando un ciudadano presentó el recurso enunciado con el que pretendía liberar a un oso de anteojos que recientemente había sido trasladado de la Reserva Natural La Planada, ubicada en Caldas, al Zoológico de Barranquilla.

El recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales pero, en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión, concedió la acción y ordenó trasladar al oso a un sitio que cumpliera con las condiciones de bienestar animal (Corte Constitucional, SU-016 de 2020).

Como ya fue anunciado, contra este fallo se presentó acción de tutela que, después de haber sido concedida en las dos instancias, fue seleccionada por la Corte Constitucional para su estudio en sede de revisión. En el 2020 se conoció la decisión del Alto Tribunal Constitucional, pero solo hasta el 2021 se conoció el contenido del fallo que sustenta en gran parte el objetivo, hipótesis y desarrollo de la propuesta de proyecto de grado de la que trata el presente documento.

En la Sentencia SU-016 de 2020, la Corte Constitucional confirmó las decisiones de instancia que concedieron la acción de tutela, reconociendo que en el *habeas corpus* conferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se había presentado un defecto procedimental absoluto en el entendido que lo que se buscaba en el caso concreto no era obtener la libertad de un ser humano, sino garantizar los parámetros de bienestar animal de un animal silvestre que, a juicio del accionante, no se encontraba en un lugar apropiado teniendo en cuenta los requerimientos de su especie (Corte Constitucional, SU-016 de 2020) y que, además no se podía hablar de una ilegalidad en la permanencia de Chucho en el Zoológico de Barranquilla, sino lo que se planteaba era un debate sobre las condiciones de bienestar animal (Corte Constitucional, SU-016 de 2020).

Sin embargo, más allá de las consideraciones relativas a la improcedencia del *habeas corpus* para el caso particular, llama la atención el análisis que realiza la Corte sobre los fundamentos de salvaguarda de los animales, en los cuales diferencia la protección de los animales silvestres como elementos que componen el medio ambiente, de la protección de los animales, domésticos y silvestres, en su calidad de seres sintientes.

Esta distinción reconoce que frente a los animales silvestres, además de existir el mandato de protección derivado de la sintiencia reconocida a nivel jurisprudencial y a través de la Ley 1774 de 2016, existe un interés de amparo que se deriva del valor ecosistémico de, en este caso, los osos de anteojos como especies nativas pertenecientes a los ecosistemas nacionales.

Sobre el tema, la Corte recuerda que en la protección del ambiente necesariamente se incluye el mandato de cuidado frente a las especies de fauna silvestre que, además, son parte fundamental del funcionamiento de los diferentes ecosistemas (Corte Constitucional, SU-016 de 2020). Particularmente frente a este último punto el Alto Tribunal refiere que la protección que se debe otorgar a las diferentes especies de animales silvestres está relacionado directamente con dos asuntos: “*su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad*” (Corte Constitucional, SU-016 de 2020). Esto en la medida en que “*la protección jurídica de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción*” (Corte Constitucional, SU-016 de 2020).

De lo anterior se concluye claramente que, para los animales silvestres, subyace un interés de protección adicional al que sustenta la declaratoria realizada a través de la Ley 1774 de 2016 y es el del valor ecosistémico de las especies, el cual tiene en cuenta el grado de importancia que tiene determinado animal para el equilibrio y protección del ecosistema.

En esa medida, y como ya se venía concluyendo de los precedentes anteriores a este fallo, la protección de los animales silvestres no es deseable únicamente por el interés y el reconocimiento de la necesidad de protección de cualquier forma de vida sino porque se trata de animales que se encuentran estrechamente ligados con la naturaleza y de los que depende el buen funcionamiento de los ecosistemas que en ellas se encuentran.

Por lo anterior, es importante que además del reconocimiento que ya se logró a través de la Ley 1774 de 2016, exista una herramienta jurídica que concrete esta distinción y que garantice la existencia de diversos enfoques al momento de proteger a determinados animales o determinadas especies. Esto, evidentemente, sin desconocer la necesidad de reforzar y mantener el desarrollo legislativo y jurisprudencial de protección de todos los animales como individuos merecedores de protección en sí mismos.

6. ¿DEBERÍA RECONOCERSE A TODOS LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS?

Expuesto el anterior marco teórico es posible concluir, al menos de manera preliminar que en efecto existen presupuestos diferenciales respecto a la protección de los animales silvestres y los animales domésticos. Que si bien a ambos les son aplicables las disposiciones de la Ley 1774 de 2016, o al menos a aquellos que detentan sintiencia, y por consiguiente están protegidos contra el maltrato por parte de los seres humanos, en el caso de los animales domésticos existen una gran cantidad de interacciones permitidas que, para el caso de los silvestres no encuentran justificación legal alguna.

Así, iniciando por el concepto de propiedad, es claro que los animales domésticos, aunque seres sintientes, están sujetos al dominio por parte de los seres humanos y, en consecuencia su disposición está permitida, razón por la cual está permitido sacrificarlos para consumo humano, criarlos, comercializarlos y utilizarlos con fines de trabajo.

Caso distinto es el que se presenta con los animales silvestres, con los cuales el ser humano tiene interacciones estrictamente restringidas, en razón a que estos pertenecen directamente al ambiente y, en consecuencia, el mandato de protección se torna más estricto, casi al punto de evitar cualquier tipo de relacionamiento que pueda afectar los comportamientos o el bienestar de estos seres.

No obstante, y a pesar de estas claridades, pareciera que todos los esfuerzos legislativos e incluso judiciales de los últimos años han estado dirigidos a reforzar la protección que se predica de los animales domésticos, y en especial de los de compañía, en tanto son estos los que tienen mayor relación con el ser humano. La razón detrás de esta cruzada subyace en que es precisamente con los animales domésticos, y en particular con los de compañía, con quienes el ser humano tiene la posibilidad de desarrollar vínculos emocionales estrechos. Lazos que han llevado incluso a algunos tratadistas a proponer que estos animales deberían ser reconocidos como verdaderos miembros de la familia.

Así, vale la pena recordar lo dispuesto por (Suárez, Animales, incapaces y familias multi-especies, 2017) para quien los animales domésticos de compañía deberían ser reconocidos

como verdaderos miembros de la familia teniendo en cuenta que en ese tipo de relacionamiento se les da un nombre; se reconocen y satisfacen sus necesidades; en muchas ocasiones son tratados como miembros de la familia y en esa línea juegan un verdadero rol dentro de las dinámicas familiares (Suárez, Animales, Incapaces y Familias Multiespecie, 2017).

Justamente bajo este prisma en el año 2020, en nuestro país, el Juzgado Primero Penal del Circuito con fines de conocimiento de la ciudad de Ibagué, reconoció, en sede de una acción de tutela, a un perro llamado Clifor, como verdadero miembro de la familia a la que pertenecía, ordenando a su vez a la Secretaria De Salud Del Tolima y al Fondo Rotatorio Del Tolima, el suministro de un medicamento esencial que el animal requería y que, con ocasión de la pandemia no le había podido ser suministrado. (Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, 2020).

Para el juez, la negativa de las entidades accionadas a suministrar el medicamento afectaba el derecho a la familia de la accionante, en la medida en que su animal de compañía justamente hace parte de esa familia en razón a los vínculos emocionales que se generan en razón de este tipo de convivencias (Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, 2020). Así, el juez introduce el concepto de familia diversa dentro de la ya reconocida y desarrollada noción de familia diversa, en el que además reconoce que los animales juegan un rol que va mucho más allá de la simple tenencia o de los derechos de propiedad de los que trata el Código Civil y, en consecuencia, se debe predicar una protección más reforzada (Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, 2020)

No obstante, esta línea, aunque deseable y plenamente justificada en el caso de los animales domésticos de compañía, no es muy clara en el caso de los animales domésticos usados para trabajo, producción o incluso experimentación científica.

Para desarrollar esta inquietud, vale la pena señalar que, como ya había sido reseñado en acápite anteriores, los animales domésticos son aquellos que han sufrido una transformación de tipo genético y comportamental y en la actualidad no solo están habituados a la convivencia con los seres humanos, sino que en gran medida dependen de ellos. Dentro de este grupo existen los animales a los cuales el ser humano ha domesticado con fines de suplir ciertas necesidades como el alimento, el vestuario o el desarrollo de labores, pero también existe otro grupo con los que el ser humano ha empezado a convivir sin necesidad de que medie ningún tipo de interés de tipo económico o comercial, a estos se les puede identificar como animales domésticos de compañía.

Se encuentra entonces que ciertos animales domésticos son instrumentalizados para lograr fines científicos, personales o para suplir necesidades propias o de grupos humanos y que frente a estos animales no se puede predicar la existencia del vínculo del que se hablaba anteriormente. Esto, sin perjuicio de que cada vez más es posible encontrar familias que mantienen en sus casas animales domésticos que típicamente han sido usados para otro tipo de interacciones, como roedores, cerdos o bovinos.

No obstante, siendo todos ellos, los animales domésticos usados en producción, trabajo o experimentación y los animales domésticos de compañía, especies que han sido sujetas a un proceso de domesticación por el hombre, no parecería existir un criterio muy claro diferenciar la protección que les asiste a unos y a otros dependiendo del vínculo que puedan desarrollar con los seres humanos. Este criterio se tornaría absolutamente subjetivo, pues

existirían familias que desarrollarían vínculos con animales que otras usarían para satisfacer su alimentación y viceversa, lo cual conllevaría a un escenario de absoluta inseguridad jurídica.

Adicionalmente, no podría el sistema jurídico colombiano soportar un reconocimiento de los animales domésticos como sujetos de derechos sin abolir nociones como la propiedad sobre dichos animales, así como la disposición que sobre ellos pueden realizar los seres humanos. (Rivera, 2012) realiza un interesante análisis sobre este asunto, partiendo de la crítica a las posturas de Peter Singer, reconociendo que más allá de la sintiencia, los animales tienen verdaderos intereses que deben ser protegidos por el derecho, sin embargo vale la pena preguntarse ¿acaso son estos intereses compatibles con las dinámicas que los seres humanos hemos construido con los animales domésticos?

Más allá de las consideraciones emocionales que subyacen a la noción del vínculo que los humanos hemos desarrollado con los animales de compañía, ¿podemos estar seguros de que esos animales entienden ese relacionamiento de una manera similar o tal vez si les fuera posible desarrollarían otro tipo de interacciones con los seres humanos? ¿acaso los procesos de humanización de los animales de compañía no pueden ser igualmente equiparables a los actos de maltrato que tanto se reprochan, en tanto no están acordes con los verdaderos intereses de los animales o responden más bien a deseos meramente humanos?

Estas cuestiones no son de poca monta pues, si queremos dar el paso frente al reconocimiento de los derechos de los animales, debemos estar dispuestos a reconocer que la noción de propiedad debe ser eliminada y que con ella quedarían en entredicho no solo las prácticas que mucho se reprochan hoy en día por su alto nivel de maltrato, como aquellas relacionadas con la producción o el uso de animales para trabajo o experimentación, sino también a la propiedad que detentamos sobre nuestros propios animales de compañía. La implementación de un sistema de tutorías exigiría de nosotros un cambio de perspectiva absoluto frente a nuestra forma de relacionarnos e interactuar con los animales, así como el establecimiento de unas obligaciones adicionales a las ya existentes, pues se reconocería la existencia de un interés más allá de las consideraciones personales de quienes hoy en día se reputan como propietarios.

Este escenario, que en el corto y mediano plazo parece absolutamente improbable, no se predica, en cambio, de los animales silvestres.

Nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado lo suficiente para eliminar casi de forma absoluta la noción de propiedad frente a estos animales, así como la posibilidad de apropiación por parte de los ciudadanos. De la misma forma se han limitado las interacciones entre los humanos y los animales silvestres al punto de permitir las solo en casos excepcionales y por razones muy específicas, pues se ha entendido que la protección de estos animales está estrictamente ligada con la protección al ambiente y a los ecosistemas estratégicos del país.

Por esta razón vale la pena preguntarse ¿no es el siguiente paso a adoptar en materia de protección animal la declaratoria de los animales silvestres como verdaderos sujetos de derechos, tomando como base las declaratorias que en este sentido ya se han logrado en sede constitucional frente a la naturaleza?

6.1. ¿DEBEN SER RECONOCIDOS LOS ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHOS EN RAZÓN A LOS RECONOCIMIENTOS YA OTORGADOS A DISTINTOS ENTES NATURALES?

De entrada esta pregunta podría ser cuestionada, bien sea por su marcado especismo o porque en ella subyace lo que parecería ser una discriminación. También se podría cuestionar que se pretenda proteger primero, y de forma más efectiva, a los animales que menos han sufrido el maltrato de los seres humanos. Sin embargo, vale la pena recordar que esta diferenciación no es nueva y de hecho (Salt H. , 2020) en su libro “Animal’s rights”, ya anticipaba que podría existir una diferencia entre los derechos reconocidos a unos y a otros en razón a los procesos de domesticación. Así, es evidente que el humano debe responder de forma más directa por aquellos animales a los que les ha modificado el comportamiento con el fin de atender sus necesidades, mientras que en el caso de los silvestres la aproximación parte desde una perspectiva de no intervención (Salt H. , 2020)

Para ser justos, Salt partía de la base de que, si bien podía existir una diferencia entre los derechos otorgados a los animales silvestres y a los animales domésticos, esta en cualquier caso debía ser resuelta en favor de los animales domésticos en tanto han sido, precisamente por el proceso de domesticación, los que más han sufrido del maltrato y la intervención humana. No obstante, el propósito de este proyecto, más allá de las consideraciones filosóficas y morales sobre los derechos de los animales que, sin duda alguna le darían la razón a doctrinantes como Henry Salt o Tom Regan y, en consecuencia, abogarían por un reconocimiento absoluto, es plantear un posible avance en esta materia partiendo de los desarrollos jurisprudenciales y legales colombianos. Por lo mismo, a continuación se analizarán algunos de los puntos que podrían ser cuestionados particularmente en el caso colombiano.

En primer lugar, la posibilidad de reconocer a los animales silvestres como verdaderos sujetos de derechos no desconoce de ninguna forma los avances alcanzados hasta la fecha en materia de protección animal. Las leyes 1774 de 2016, 2047 de 2020, 2054 de 2020 se mantienen vigentes en el ordenamiento jurídico y el mandato de protección y eliminación progresiva de todas las formas de maltrato animal que se deriva de la constitución, se mantiene como principio orientador de la interpretación de la ley. Así, un avance de este tipo, en vez de retroceder el camino recorrido frente a la protección animal en el país, se consolidaría en un avance más que permitiría la protección reforzada y definitiva de algunas especies, yendo incluso más allá del mismo concepto de sintiencia.

Frente a una eventual crítica por una posible discriminación y, en consecuencia, vulneración al principio a la igualdad, en tanto no es posible alegar en este punto una vulneración en sede de derechos, es menester recordar que *“este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”* (Corte Constitucional, 2014). Teniendo en cuenta el recuento ya realizado que, sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que, si bien la protección de los animales, domésticos y silvestres, detenta un mismo origen, es claro que el desarrollo jurisprudencial y legal han consolidado escenarios diferentes que parten justamente de consideraciones relativas al valor ecosistémico de unos y otros y al tipo de relacionamientos que se generan con los seres humanos. En esa medida, en materia de protección de los animales domésticos y silvestres existen escenarios diferenciados que justificarían la adopción de medidas más estrictas en el caso de algunos de ellos.

En lo que respecta al maltrato, es menester recordar que el tráfico de fauna silvestre es uno de los mayores flagelos que afronta la biodiversidad de nuestro país. Cada año se rescatan miles de animales de las garras de este delito, pero muchos otros mueren en el proceso o continúan en la cadena del tráfico sin poder ser detectados por las autoridades (UNODC, 2020). Para el año 2021, para dar una estimación del problema, *“hubo un aumento del 19% de la fauna recibida por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, pasando de 18.835 animales recibidos en 2020 a 22.403 en 2021”*. (Espectador, 2021).

Evidentemente en el tráfico de fauna se desarrollan diversas acciones que constituyen maltrato animal, iniciando por el retiro forzado de los animales de su hábitat y siguiendo por los mecanismos de transporte empleados que, en la mayoría de ocasiones, les causa la muerte o lesiones serias a muchos de los animales. En ese sentido, no puede afirmarse de ninguna forma que los animales silvestres sufren menos maltrato por las limitadas interacciones con los seres humanos.

De lo anterior se colige entonces que un reconocimiento en el sentido que se plantea a favor de los animales silvestres, no solo encuentra justificación legal y constitucional, sino que realmente se constituiría en una herramienta para luchar no solo contra el maltrato animal, sino también contra algunas de las amenazas más complejas que afronta hoy en día el país, y el mundo, relacionadas con la protección del ambiente.

6.1.1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHOS: UNA HERRAMIENTA PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE FAUNA.

Como ya se advertía, además de las razones jurídicas fundamentadas en los desarrollos legales y jurisprudenciales que han tenido lugar en nuestro país frente a la protección de los animales silvestres, el reconocimiento de derechos a estos animales se constituiría en una verdadera herramienta para afrontar de forma efectiva algunos de los retos ambientales que enfrenta Colombia y que nos obliga precisamente a garantizar la protección de estas especies.

Previo a profundizar en estos retos, vale la pena analizar si la figura de “sujeto de derechos” es pertinente. Ya anteriormente se cuestionaban las decisiones judiciales que se han producido alrededor de este concepto y que tienen como eje a entes naturales por no llenar de contenido la noción jurídica que crearon. A la fecha es claro que en el país tenemos una cantidad importante de entes naturales que hoy cuentan con una protección especial, así como con tutores encargados de hacerla valer y de un estatus jurídico especial, sin embargo existen vacíos sobre el alcance de ese estatus jurídico y sobre la posibilidad de seguirlo extendiendo. De allí que sea necesario legislar sobre el asunto.

Ahora bien ¿vale realmente la pena la inclusión de este concepto para proteger a la naturaleza y con ella a los animales? Como ya se advertía al inicio de este documento, los derechos son una creación humana que iniciaron como herramientas para la defensa de ciertos privilegios y terminaron convirtiéndose en condiciones necesarias de la vida en comunidad (Martínez Dalmau, 2019). Hasta la fecha, los seres humanos y sus formas de asociación han sido los principales protagonistas de esta figura, sin embargo, como ya fue relatado, poco a poco el derecho empieza a ser permeado con conceptos como “personas

no humanas” y con reconocimientos que amplían su aplicación y efectos a otros seres que, tradicionalmente, habían sido catalogados como meros objetos del derecho.

Traer a la discusión pública la cuestión de otorgar derechos a los entes naturales y a los animales evidencia que los instrumentos legales que han sido desarrollados hasta la fecha no han respondido de forma oportuna frente a la protección del bien jurídico que, cada vez pareciera cobrar mayor valor para la sociedad. Como lo dijo (Molina Roa, 2018) en la actualidad, ya superados los planteamientos del bienestarismo que han sido apropiados por diversas legislaciones y que lo que buscan es fijar unas condiciones mínimas de respeto de los humanos hacia los demás animales, lo que se debe buscar es cambiar de forma radical la consideración que las demás formas de vida tienen para el derecho. Esto, en compañía de los avances científicos que han permitido a los humanos evidenciar que los demás animales cuentan con ciertas capacidades cognitivas y sociales que ameritan un cambio en su estatus jurídico (Molina Roa, 2018).

Este asunto, cuya discusión, al menos en lo que respecta a los animales, tal vez inició con los planteamientos de Henry Salt, es fundamental en tanto, un verdadero reconocimiento de los derechos de los animales conllevaría no solo a obligaciones de mayor entidad por parte de los seres humanos, sino a un verdadero pacto social en el que, como especie, seríamos capaces de dejar de lado la visión antropocentrista que durante siglos ha permeado nuestras instituciones jurídicas, dando paso a un prisma completamente ecocéntrico. Esa nueva visión, además de proteger a los entes naturales y a los animales como individuos, nos permitiría repensar y replantear nuestro rol en el planeta, adoptando compromisos realmente efectivos y abandonando paulatinamente la visión en virtud de la cual todo lo no humano es un recurso que debe ser aprovechado única y exclusivamente a favor de nuestra especie.

Otro argumento a favor de cambiar de forma definitiva el estatus jurídico de la naturaleza y, con ella, de los animales que la componen, es precisamente la necesidad urgente de desarrollar herramientas efectivas para combatir amenazas como el tráfico de fauna y la extinción masiva de especies.(World Wildlife Crime Report, 2020)

En 2020, la oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, dio a conocer un nuevo reporte sobre el tráfico de fauna silvestre en el mundo, resaltando que se trata de un flagelo que toca prácticamente a todos los países. El documento también enlazó este asunto con el surgimiento y la propagación de enfermedades zoonóticas, así como con la posibilidad del surgimiento de nuevas pandemias. Además, se reconoció que la sustracción de especies silvestres de sus hábitats que, necesariamente, ha conllevado a la reducción de la población de las mismas, es una actividad estrictamente ligada al cambio climático, por lo que no se trata entonces solo de la protección de estos individuos, sino que la adopción de acciones tendientes a frenar este delito repercuten directamente en asuntos de mayor entidad, que deberían instaurarse como prioridad en los distintos estados.

En Colombia, país que cuenta con 54.870 especies de animales y plantas, 1.203 especies se encuentran amenazadas: 173 en peligro crítico, 390 en peligro y 640 en una condición vulnerable (WWF, Estas son las 12 especies animales amenazadas en Colombia, 2021). Entre las especies que engrosan la lista se identifican grandes mamíferos como el oso de anteojos, el jaguar; también están las tortugas carey, el manatí, el caimán negro y el águila solitaria.

La mayoría de las especies que hoy están identificadas dentro de estas categorías son animales que, además de cumplir un rol específico en los ecosistemas a los que pertenecen, no son típicamente aprovechados por los seres humanos y la relación entre estos y aquellos es más bien limitada, por no decir nula.

Evidentemente en algunas ocasiones el nivel de interacción puede acrecentar, en tanto el hábitat de los animales y los terrenos ocupados por seres humanos empiecen a colindar, sin embargo no se trata de situaciones habituales, por lo que en principio el mandato frente a dichos animales debería ser la omisión total del desarrollo de cualquier tipo de interacción.

¿Cabría entonces la declaratoria de los animales como sujetos de derechos? En la actualidad está claro que los conceptos de persona y de sujetos de derechos que se exponían al inicio de este documento, se amplían cada vez más con las decisiones jurisprudenciales y el resultado del activismo judicial y legislativo. Sin embargo, para responder esta inquietud vale la pena evaluar primeramente lo que ha sucedido con estas declaratorias, especialmente en el caso de la naturaleza.

Ya se anticipaba que la creación de nuevos sujetos de derechos es un asunto que no tendría mayores complicaciones en los ordenamientos jurídicos, ni nacionales, ni extranjeros. Sobre este asunto (Gómez-Rey, Vargas-Chavez, & Ibáñez-Elam, 2019) analizaron los diferentes caminos a través de los cuales era posible reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, estudio que de paso es aplicable a la posibilidad de ampliar esta noción a entidades distintas a los seres humanos, y encontraron tres vías: *“la primera que muestra al derecho como política y, por ello, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza dependerá de la intención del operador con capacidad de incluir las prerrogativas de los “no humanos”; la segunda, que muestra cómo la división entre lo humano y no humano precisamente obedece a la construcción del derecho por parte de la visión limitada de un observador tradicional, y la tercera, cómo desde la escuela clásica de positivismo kelseniano fue una variable válida y contemplada”* (Gómez-Rey, Vargas-Chavez, & Ibáñez-Elam, 2019)

Los mismos autores, posterior a reseñar la forma en la que este proceso se ha ido asentando en el ordenamiento jurídico colombiano, analizaron qué ha significado esta declaratoria, resaltando que, por una parte el reconocimiento de entes naturales como verdaderos sujetos de derechos ha obedecido a la necesidad de resolver situaciones en las que las herramientas jurídicas tradicionales fracasaron. Así, los autores enlazan estas decisiones con el concepto de “estado de cosas inconstitucional”, toda vez que el fracaso de las normas y políticas en materia ambiental, ha generado, como en otras declaratorias similares, en una afectación grave y general de los derechos constitucionales de comunidades enteras (Gómez-Rey, Vargas-Chavez, & Ibáñez-Elam, 2019).

Por esta razón, los autores reconocen que con el reconocimiento de un estatus distinto se da cumplimiento real al mandato constitucional de protección al ambiente, en tanto se sienta un precedente que puede ser aplicado, como ya ha empezado a suceder, por todos los jueces de la República (Gómez-Rey, Vargas-Chavez, & Ibáñez-Elam, 2019). Así en el caso de la naturaleza, la declaratoria más que un acto simbólico, ha dotado de herramientas eficaces al ordenamiento jurídico colombiano para proteger de forma efectiva a la naturaleza. En esa medida, la ampliación de los sujetos de derechos en efecto tiene una consecuencia directa que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga tanto al legislador, como a los intérpretes y ejecutores de las normas, a partir de un marco en el cual existe un mandato directo de protección que se deriva precisamente del

reconocimiento de otros entes, formas de vida u otros seres, como verdaderos sujetos de derechos.

Así, en el caso de los animales silvestres, un reconocimiento expreso de su calidad de sujetos de derechos, como consecuencia directa de los derechos de la naturaleza, generaría un efecto similar que obligaría al Estado Colombiano a adoptar medidas más serias y eficaces para luchar contra las amenazas que hoy enfrenta la fauna en nuestro país, situación que además derivaría en una protección más integral de los ecosistemas que dichos animales habitan.

6.1.2. CRÍTICAS AL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHOS.

La tesis que aquí se plantea ya ha sido cuestionada por reputados doctrinantes y activistas en el reconocimiento de los derechos de los animales. En particular, se resalta el análisis realizado por Tom Regan en el que de entrada afirma que no es posible reconocer derechos a especies, sino a individuos (Regan, En defensa de los derechos de los animales, 2016). En su libro “En defensa de los derechos de los animales”, el autor realiza un análisis específico acerca de los mecanismos de protección a las especies amenazadas, en el que parte de la base que, como cada individuo tiene valor en sí mismo, realmente no pueden existir consideraciones que lo hagan parecer más valioso que otro individuo.

Así, para Regan, el concepto de especie amenazada no debería cobrar relevancia en materia de reconocimiento o protección de los derechos de los animales pues el único criterio válido es el valor que tiene cada animal por sí mismo, sin ningún tipo de consideración adicional (Regan, En defensa de los derechos de los animales, 2016)

Posterior a este análisis, el autor incluso evidencia los choques entre los planteamientos y la ética ambiental, en tanto la necesidad de protección del ambiente puede llevar al eventual sacrificio de un animal, asunto que para Regan no es permisible. No obstante, estas consideraciones, si bien son teóricamente coherentes con la construcción del autor, no parecieran ser apropiadas para resolver de forma efectiva, y sobre todo pronta, asuntos como los que se plantearon en el acápite inmediatamente anterior y que están asociados no solo a la supervivencia de la especie humana en la tierra, sino a la supervivencia de otras especies animales, así como de ecosistemas enteros.

En este punto vale entonces la pena preguntarse ¿es preferible un avance jurídico paulatino que, además de constituirse en una verdadera conquista en el camino hacia el reconocimiento total de los derechos de los animales, otorga una herramienta efectiva para que el país afronte los retos ambientales que se le presentan y que requieren atención urgente? O ¿debe privilegiarse una aplicación pragmática de las teorías que abogan por el reconocimiento de los derechos de los animales con el fin de garantizar su protección absoluta frente al maltrato humano?

Evidentemente no existe forma de sostener que el maltrato animal es justificable y menos cuando cada vez más nos percatamos de que los animales, además de estar dotados de sintiencia (en muchos de los casos), tienen intereses, al menos aquellos relativos a existir, alimentarse y reproducirse, situación que *prima facie* pareciera ser suficiente para que el ser humano les otorgara un valor en sí mismos. Adicionalmente, como ya lo hemos visto, el derecho es una construcción humana y, en ese sentido, no existen impedimentos, más

allá de la mera voluntad que tengamos como especie, de dar fin a esta explotación animal prolongada y a modificar nuestros ordenamientos jurídicos bajo este prisma.

No obstante, replantear el pacto social que hoy nos gobierna pareciera ser mas complejo pues a ese acuerdo de voluntades se le deben sumar consideraciones como las industrias productivas, las tradiciones culturales, la experimentación científica, entre otros asuntos que, en principio, no parecieran permitir alcanzar una resolución pacífica en favor de los animales.

En cambio, como ya ha sido expuesto a lo largo de este documento, al menos en Colombia las bases jurídicas parecieran estar asentadas para proceder con el reconocimiento de los derechos a ciertos animales, en este caso a los animales silvestres, como parte de la naturaleza que ya ha venido cambiando su estatus jurídico, lo cual justificaría con creces una actualización constitucional en ese sentido.

7. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES.

Llegados a este punto, vale la pena preguntarse: de proceder con el reconocimiento constitucional de la naturaleza y de los derechos de los animales silvestres, ¿cuál sería el alcance de estos derechos? ¿cuáles serían estos derechos?

En lo que respecta a la naturaleza, y partiendo de los avances logrados en países como Ecuador y Colombia, se podría identificar que los derechos reconocidos se refieren a: “1) *La existencia*; 2) *El mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*; 3) *La restauración y reparación de los daños de origen antropocéntricos*.” (Ceballos Rosero, 2019). Estos derechos, además, se complementan con las protecciones especiales que se han ido reconociendo, a través de la legislación y de la jurisprudencia, a los elementos particulares que conforman la naturaleza: como el agua, los entes naturales que por su relevancia han sido revestidos de protecciones reforzadas y, por supuesto, los animales (Ceballos Rosero, 2019).

En todo caso, y siguiendo la línea que nos ha llevado a este punto, es claro que tanto el reconocimiento, como el contenido de los derechos que se otorgan a determinados sujetos, entes o seres en un ordenamiento jurídico, responden a una manifestación de voluntad y a una construcción humana que determina los alcances y fija los límites de este tipo de figuras. Así, como ya lo planteaba (Rincón Higuera, 2012) “*la pregunta relevante no es ¿qué derechos tienen los animales (o lo hombres o las mujeres)? Sino: ¿qué derechos queremos que tengan?*”.

Para el caso de los derechos de los animales, ya (Salt H. , 2020) anticipaba que se traducían en unos mínimos de protección, más que en un catálogo robusto y calcado de los derechos reconocidos a los seres humanos. Sobre el tema, señalaba que debería reconocerse que los animales, al igual que los seres humanos, deberían estar exentos de cualquier tipo de sufrimiento innecesario y que se les debería garantizar la posibilidad de desarrollar una vida bajo un principio de libertad (Salt H. , 2020).

Regan también partía de la consideración de que los animales poseen derechos morales básicos, más no derechos adquiridos en tanto no tenían capacidad de obligarse, y que dichos derechos morales existen independientemente de la voluntad de los demás, de forma universal y son predicables de todos los individuos, sin que haya lugar a

diferenciaciones de ninguna índole. Para Regan, estos derechos se traducían en un trato respetuoso y en el reconocimiento de un valor inherente. (Regan, En defensa de los derechos de los animales, 2016)

Otro planteamiento que vale la pena resaltar es el de Martha Nussbaum. Javier Molina (Molina Roa, 2018), haciendo un recuento de los principales elementos de las consideraciones de la filósofa, señalaba que Nussbaum retomaba la teoría de las capacidades como fundamento del reconocimiento de los derechos de los animales. (Molina Roa, 2018)

Esta teoría además, acompañada de la noción de florecimiento, pretende incluir no solo a los animales sintientes, ni a los animales domésticos, sino a la universalidad del mundo animal, como potenciales sujetos de derechos en los ordenamientos jurídicos, reconociendo el valor que cada uno tiene por sí mismo.

Llama la atención que la teoría de la autora, así como los planteamientos de Regan y del mismo (Singer, 2018), reconocen que estos derechos no son absolutos y que de hecho es posible realizar algún tipo de intervenciones o de afectaciones a los animales en ciertas circunstancias específicas. Sobre este tema, (Molina Roa, 2018) incluso resalta que Nussbaum incluso la posibilidad de intervención humana en las comunidades de animales para, por ejemplo, controlar poblaciones de especies que pongan en riesgo a los humanos y a otros animales, como las plagas y también considera posible la existencia de sitios dedicados a la tenencia de animales como parques o zoológicos, siempre y cuando estos garanticen condiciones mínimas de bienestar.

De lo anterior se desprende que, así como en el caso de los derechos de los seres humanos en los que existen límites y algunas excepciones, en el caso de los animales los derechos reconocidos tampoco serían absolutos y estarían sujetos a consideraciones que, al menos mientras evoluciona completamente nuestro sistema jurídico, podrían tener fundamentos antropocéntricos y también consideraciones biológicas.

Vale la pena resaltar también que en la actualidad cursa en el Congreso de la República una iniciativa que pretende, entre otros objetivos, reconocer ciertos derechos a los animales. Sobre este asunto, la exposición de motivos que acompaña el proyecto resalta que contrario a lo que se pensaría frente a una eventual prohibición de relacionamiento entre seres humanos y otros animales, lo que se busca es avanzar en la determinación de unas condiciones mínimas de bienestar (Proyecto de ley 011 de 2020C, 2021). Así, esta iniciativa procuraría mantener los mismos límites, entendiendo además que tiene como marco los reconocimientos ya realizados a entes naturales y que su desarrollo, además, debe tener lugar por una ley más detallada que la modificación constitucional que aquí se plantea.

Adicionalmente, es importante recordar que, en tanto el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos que aquí se plantea está ligado al reconocimiento de la naturaleza en el mismo sentido, su alcance también estará ligado precisamente a la eficacia que estas declaratorias tengan frente a la protección de los entes naturales. Así, no se trata de dos declaratorias aisladas, sino, por el contrario, de reconocimientos inescindibles para lograr un fin conjunto.

Este punto, al igual que la diferencia entre animales domésticos y silvestres no está libre de cuestionamientos, pues partir de un análisis que tenga como eje el valor ecosistémico de los animales o, en otras palabras, su aporte al equilibrio de los ecosistemas que habitan, pareciera ir en contra de la defensa de los animales como individuos. Sobre este tema, (Horta, 2012) ya relataba que, en el caso de las discusiones que se centran en el especismo, el eje del debate está enfocado en la capacidad de sufrimiento, para aquellos que vinculan la protección de los animales a la protección del ambiente, este criterio no es relevante y únicamente se procura la protección de las especies, en tanto cumplan algún rol en determinados ecosistemas (Horta, 2012)

Ahora bien, como ya se señalaba en apartes anteriores, el reconocimiento que aquí se pretende plantear, si bien tiene en su eje la naturaleza y los elementos que la componen, como sujeto de protección, no contraviene las normas ya existentes en materia de protección y bienestar animal por lo que, de entrada, no existiría ninguna contradicción, sino más bien un complemento que garantizaría una protección reforzada en este caso de los animales silvestres. Pero, además, complemento que abarcaría también otras especies de animales que hoy en día no cuentan con ningún tipo de protección, como son aquellas no vertebradas y no sintientes, pero que por su alta relevancia ecosistémica, pueden llegar a ser protegidas, como es el caso de varios polinizadores.

El alcance de los derechos que aquí se plantean buscaría entonces minimizar en la mayor medida posible todo el tipo de interacciones con los animales silvestres y replantear su calidad de recursos, para concebirlos jurídicamente como verdaderos sujetos de protección constitucional y legal. Así, las ya limitadas interacciones deberían ser nuevamente replanteadas con el fin de permitir exclusivamente aquellas que se presenten como necesarias y desechando aquellas cuyo fundamento sea meramente económico, comercial o de entretenimiento humano.

De la misma forma, el reconocimiento constitucional obligaría a una interpretación de las normas y herramientas vigentes para la lucha contra flagelos como el tráfico de fauna que obligaría al estado y a las autoridades ambientales y de policía a desarrollar mecanismos más eficaces con el fin de combatir este delito y de proteger verdaderamente a estas especies.

Finalmente, este reconocimiento permitiría adoptar estrategias más pertinentes para casos como los que se presentan con los animales invasores que ponen el peligro nuestros ecosistemas, nuestras especies e incluso en algunos casos a los seres humanos. Esto, en tanto si bien el reconocimiento constitucional de los animales silvestres como sujetos de derechos no deroga ni modifica las disposiciones en materia de protección y bienestar animal, sí permite interpretarlas bajo un prisma distinto en el que a los animales silvestres, en tanto seres sintientes sujetos de una protección especial, se les debe proteger de forma reforzada en su calidad de sujetos de derechos. En consecuencia, las amenazas a su existencia y hábitat deben ser atajadas de una forma más efectiva pues no solo ponen en peligro su vida, sino la del mismo ecosistema al que pertenecen.

Esta postura, aunque puede ser ampliamente cuestionada desde los sectores más afines a las posturas abolicionistas del animalismo, es al menos coherente con los retos ambientales que enfrenta el país y el mundo. Además, en todo caso está claro que si bien existiría un mandato para dar prevalencia a la protección de los animales silvestres, es menester insistir que las normas de protección animal seguirían operando y cualquier

acción que pueda afectar a cualquier animal sintiente, debe tener en cuenta la abolición de prácticas de maltrato y la reducción máxima del dolor.

7.1. ¿ES NECESARIO UN RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL?

Uno de los últimos asuntos que es necesario tratar previo a la presentación de la propuesta es justamente si las consideraciones que se han planteado a lo largo de este escrito deberían traducirse en un proyecto de ley ordinaria o si realmente deberían estar plasmadas en la Constitución Política de Colombia.

Ya con anterioridad se ha expuesto que un reconocimiento constitucional sería el mecanismo ideal en tanto impactaría todo el ordenamiento jurídico, permitiendo que, tanto la expedición de nuevas normas, como la interpretación de las ya existentes, tengan como fundamento este nuevo paradigma que reconoce a otro tipo de entidades y seres como verdaderos sujetos del derecho colombiano.

Ferdinand Lasalle (Lasalle, 2007), señalaba que la constitución tiene tres características: en primer lugar, que es un tipo de ley que profundiza en mayor medida que las leyes comunes; que es el fundamento de las demás leyes y que está fundamentada en los factores reales de poder.

Sobre este último tema, el autor, luego de realizar un análisis sobre qué es verdaderamente una constitución, concluye que *“las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”* (Lasalle, 2007). Esto, en otras palabras, significa que, si bien la Constitución, como norma fundamental de un Estado debe estar sujeta a procesos de reforma más complejos y más limitados, sí debe en todo caso responder a las realidades sociales del lugar en donde impera. Lo anterior como garantía de que todo el ordenamiento jurídico nacional responderá de forma efectiva a los principios, valores y acuerdos que son considerados fundamentales en esa sociedad.

En el caso que nos ocupa es evidente que el reconocimiento de la importancia de crear herramientas jurídicas efectivas para garantizar la protección de la naturaleza y de los animales no responde a un deseo judicial aislado, sino que, por el contrario, esas decisiones judiciales han partido de un reconocimiento de verdaderos cambios en el relacionamiento que los colombianos tenemos con el ambiente.

Así, en las decisiones que han fundamentado estos avances jurisprudenciales siempre se ha hecho referencia a la importancia que, tanto la naturaleza como los animales, detentan para las comunidades humanas, importancia que va mucho más allá de su simple calidad de recursos para los seres humanos.

Sobre este tema, ya se advertía con anterioridad, por ejemplo, el reconocimiento el sede judicial de los vínculos creados entre seres humanos y animales domésticos, también se hablaba de cómo estos vínculos, en el caso de los animales silvestres, no son suficientes para obviar los mandatos de protección al ambiente, que en algunos casos exceden los deseos e intereses humanos.

También es pertinente recordar cómo en la sentencia T-622 de 2016 se desarrollaba también el concepto de derechos bioculturales, entendidos estos por la Corte Constitucional como aquellos que tienen las comunidades étnicas y que se refieren a la forma en la que

se relacionan, administran y hacen uso de sus territorios, así como de la naturaleza y todos los elementos que la componen (Corte Constitucional T-622 de 2016). De esta manera, estas prerrogativas parten del reconocimiento de la aproximación diferenciada que tienen las comunidades con el ambiente, el territorio y los organismos vivos que las rodean (Corte Constitucional T-622 de 2016).

Así, es claro que desde la expedición de la Constitución de 1991 se han ido tejiendo realidades derivadas precisamente de los mandatos que allí se consagraron y que se refieren al derecho al medio ambiente sano, pero también al deber del estado de garantizarlo, así como a las distintas disposiciones relacionadas con estas materias y que han llevado a la construcción del concepto de Constitución Ecológica. Estas realidades se han ido transformando y han sido precisamente las decisiones judiciales las que han plasmado, de forma paulatina y progresiva, la importancia que estos bienes jurídicos han ido adquiriendo para la sociedad colombiana, hasta llegar al punto de haber considerado necesario y procedente el reconocimiento de verdaderos derechos en nombre de la naturaleza.

Por esta razón se considera pertinente y conducente realizar una modificación constitucional que incluya de forma expresa en nuestra Carta Política el fenómeno social que la jurisprudencia ha retratado con tanta precisión y que nos otorga un nuevo prisma capaz de permear todo el ordenamiento jurídico y que pretende darle un nuevo alcance y unos nuevos principios al relacionamiento que tenemos con la naturaleza y los elementos que la componen.

8. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA

Finalmente, y como consideración previa a la presentación de la modificación constitucional propuesta, es oportuno referirse a la constitucionalidad de esta iniciativa. Sobre este aspecto, es importante recordar que la constitucionalidad de las reformas constitucionales tiene unos parámetros más estrictos, pues se trata de verdaderas modificaciones a la Carta Política y no de normas sujetas a ella. Así, la Corte Constitucional ha reconocido que los vicios de los que puede adolecer una modificación constitucional se refieren a errores en el procedimiento para adoptarla, errores en la forma, o cuando existe una incompatibilidad tal con la Carta Política que la modificación introducida implica una verdadera sustitución del texto constitucional (Corte Constitucional, C-551 de 2003).

Sobre la sustitución de la Constitución, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que se trata de una circunstancia de análisis excepcional pues, de entrada es evidente que cualquier modificación a la Constitución es, en sí misma, la inclusión de un contenido contrario a lo que existe en el texto. De no ser así, no sería necesario acudir a una modificación de esta naturaleza.

Por otro lado, y en general sobre el control de los actos legislativos, la Corte ha reconocido que se trata de una facultad rogada, que no oficiosa. Es decir, únicamente procede a partir de la presentación de una demanda de inconstitucionalidad y el estudio del Alto Tribunal, además, se ve limitado a los cargos que presenten en ella.

Teniendo en cuenta que para este caso se está presentando una propuesta que eventualmente tendría que ser presentada y debería surtir todas las etapas fijadas para la aprobación de un acto legislativo, no viene al caso estudiar los posibles vicios de forma a los que podría estar sujeta. Es en cambio relevante determinar si el contenido podría o no

constituir una sustitución constitucional que, posteriormente, pudiera dar lugar a una declaratoria de inconstitucionalidad.

En la sentencia citada previamente, C-551 de 2003, la Corte Constitucional fijó los parámetros para diferenciar entre la facultad para reformar la constitución y la de sustituirla. La primera se refiere, al ejercicio del poder constituyente derivado, o secundario, mientras que la segunda es una facultad exclusiva del poder constituyente primario u originario.

En el caso de las Asambleas Nacionales Constituyentes, las cuales terminan en la promulgación de una nueva constitución, escapa a la Corte la realización de un control constitucional, pues se trata de la voluntad originaria del pueblo, por lo que ninguna entidad ni autoridad, que naturalmente se originan de las disposiciones allí consagradas, tienen competencia para estudiar ni limitar lo que allí se decida.

Sin embargo, cuando se trata del poder de reforma, en el que intervienen ciertos órganos del Estado y bajo un procedimiento clara y detalladamente establecido, evidentemente hay límites en cuanto al procedimiento a adoptar, pero también al alcance de las modificaciones previstas. Es necesario entonces examinar el contenido de la reforma a la luz de los principios y valores de la Constitución Política, así como aquellos contenidos en el bloque de constitucionalidad, con el ánimo de determinar que el cambio propuesto no termine por contradecirlos o hacerlos inaplicables (Corte Constitucional, C-551 de 2003).

En el caso particular, se propone reformar el artículo 79, el cual prevé el derecho a gozar de un medio ambiente sano con el objetivo de incluir en dicho artículo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y, de paso, incluir el mismo reconocimiento de los animales silvestres y de las especies vegetales que conforman nuestros ecosistemas.

Posteriormente, se incluye un artículo transitorio que fija un término para la regulación de esta declaratoria en el que, además, se fijan unas condiciones que deberán ser tenidas en cuenta por el legislador al momento de expedir la regulación, con el fin de garantizar que el desarrollo del estatus jurídico reconocido y particularmente de los derechos otorgados, se dé bajo el principio de desarrollo sostenible y bajo el marco normativo que prevé el aprovechamiento de la naturaleza y sus elementos en favor del ser humano.

De esta manera se busca garantizar que la declaratoria sea efectivamente regulada, pero que dicha regulación no quede abierta para limitar de forma definitiva cualquier aprovechamiento o interacción, pues una medida de esta naturaleza podría contrariar principios fundamentales de la Carta Política. Esto, en tanto prohibir de forma tajante y definitiva el aprovechamiento de nuestros recursos no solo afectaría gravemente la economía y el desarrollo nacional, sino que podría vulnerar derechos fundamentales como la cultura, el trabajo, el mínimo vital e incluso otro tipo de derechos, especialmente vinculados a las comunidades que dependen de distintas interacciones con nuestros ecosistemas para sobrevivir.

Es claro entonces que el reconocimiento que se pretende hacer debe estar estrictamente limitado y debe, además, tener en cuenta las interacciones de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas con la naturaleza que, si bien en su gran mayoría se enmarcan dentro de la sostenibilidad y el respeto por los ecosistemas, son más abundantes y parten desde una lógica distinta a las de otro tipo de poblaciones. No tener en cuenta estos asuntos, sin duda alguna iría en contravía de principios fijados en nuestra Constitución y en el bloque de constitucionalidad.

Habiendo expuesto estas consideraciones, y partiendo también de las redacciones que han sido presentadas en los proyectos que anteriormente se han presentado al Congreso de la República, a continuación se plantea la propuesta que se deriva de esta investigación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

“Por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Reconózcase a la naturaleza como una entidad viviente sujeto de derechos. Todas las acciones antrópicas que se desarrollen en los ecosistemas nacionales deberán garantizar la existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales naturales. (Proyecto de Acto Legislativo 007 de 2020, 2020). **No se podrá habilitar ningún tipo de actividad que ponga en peligro la estructura y funciones ecológicas de los ecosistemas protegidos.**

Los animales silvestres nativos, así como las especies vegetales que hagan parte de los distintos ecosistemas, serán reconocidos y protegidos como sujetos de los mismos derechos reconocidos a la naturaleza, en tanto la componen.

Este reconocimiento de derechos deberá ser regulado por la ley y deberá partir de una protección reforzada en virtud de la cual el aprovechamiento de los recursos naturales estará limitado su protección. Se permitirá el desarrollo de prácticas que garanticen un desarrollo sostenible siempre y cuando estas no impliquen afectaciones definitivas para los ecosistemas.

En el caso de los animales silvestres de los que trata este artículo, solo será permitido su aprovechamiento en los términos de la ley que deberá tener en cuenta su calidad de sujetos de derechos, seres sintientes y que deberá tener

en cuenta el principio de desarrollo sostenible. Prevalecerá en todos los casos la aplicación de los principios de precaución y prevención en materia ambiental.

Artículo 2°. Regúlese en el término de un (1) año contado a partir de la expedición del presente Acto Legislativo el alcance, contenido y desarrollo del reconocimiento de derechos de la naturaleza, los animales silvestres nativos y las especies vegetales pertenecientes a los ecosistemas nacionales. Para el efecto, téngase en cuenta el principio de desarrollo sostenible, así como las distintas normas vigentes que prevén el aprovechamiento de los distintos elementos a los que hace referencia el artículo anterior, con la finalidad de hacer compatible la presente declaratoria, con la satisfacción de las necesidades humanas y de otros animales bajo los mandatos de protección ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

Allegri, F. (2017). Respect, Inherent Value, Subjects-of-a-Life Some Reflections on the Key Concepts of Tom Regan's Animal Ethics. *Relations beyond anthropocentrism*, 41-60.

An Act for the more effectual Prevention of Cruelty to Animals. (1849). Reino Unido.

Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros Vs GCBA (Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires Diciembre de 2014).

Atehortúa Ochoa, J. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado*, 47-91.

Bonilla Maldonado, D. (enero-abril de 2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia**. *Revista Derecho del Estado*, N.º 42(10.18601/01229893.n42.01), 3-23.

Ceballos Rosero, F. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?)*. *Estudios Socio Jurídicos*, 321-351.

Constitución del Estado de Colorado. (05 de Marzo de 2014). Estados Unidos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2014). México.

Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). México.

Corte Constitucional, (09 de julio de 2003). Sentencia C-551 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Corte Constitucional, (24 de mayo de 2005). Sentencia C-534 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional (30 de agosto de 2010). Sentencia C-666 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional, (24 de agosto de 2011). Sentencia C-632 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo),

Corte Constitucional (26 de Marzo de 2014). Sentencia C-178 de 2014 (M.P. Maria Victoria Calle Correa)

Corte Constitucional (14 de Mayo de 2014). Sentencia C-283 de 2014. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Corte Constitucional (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Corte Constitucional (31 de Marzo de 2016). Sentencia T-146 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Corte Constitucional (31 de agosto de 2016. Sentencia C-467 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional (1 de febrero de 2017). Sentencia C-041 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional (6 de Febrero de 2019). Sentencia C-045 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

Corte Constitucional (23 de enero de 2020). Sentencia SU-016 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Suprema de Justicia (5 de Abril de 2018). Sentencia 11001-22-03-000-2018-00319-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Corte Suprema de Justicia (25 de Noviembre de 2020). Sentencia STL10716-2020 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

El Espectador, (10 de Septiembre de 2021). En 2021 aumentó el número de fauna silvestre incautada y rescatada del tráfico.

FAO. (2013). *El ganado y los paisajes*. Obtenido de <http://www.fao.org/3/ar591s/ar591s.pdf>

FAO. (13 de Enero de 2021). *Un Planeta: la labor de la FAO relativa a la biodiversidad, Una Salud y el clima*. Obtenido de <http://www.fao.org/news/story/es/item/1369525/icode/>

Francione, G. L., & Garner, Robert . (2010). *The Animal Rights Debate : Abolition or Regulation?* New York: Columbia University Press.

García Pachón, M., & Hineostroza Cuesta, L. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. En U. E. Colombia, reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos (págs. 21-75). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gómez-Rey, A., Vargas-Chavez, I., & Ibáñez-Elam, A. (2019). El caso de la naturaleza: derechos sobre la mesa ¿Decálogo o herramienta? En U. Libre, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 423-445). Bogotá: Universidad Libre.

Horta, O. (2012). Tomádonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*. En J. Rodríguez Carreño, *Animales no humanos entre animales humanos* (págs. 191-226). Madrid: Plaza y Valdés.

Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (26 de Junio de 2020). Sentencia 2020-0047 (Juez Isabel Indira Molina Ariza)

Lasalle, F. (2007). ¿Qué es una constitución? Bogotá: Panamericana Editorial Ltda. (s.f.).

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (1949). Alemania.
Constitución Federal de la Confederación Suiza. (1999). Suiza.

Ley de Derechos de la Madre Tierra. (2010). *Ley 071 de 2010*. Bolivia.

Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien. . (2012). *Ley 300 de 2012*. Bolivia.

Ley Te Urewera. (27 de Julio de 2014). Nueva Zelanda.

Ley Te Awa Tupua. Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui. (20 de Marzo de 2017). Nueva Zelanda.

Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 31-48). Universidad Libre.

Mesa Cuadros, G. (2020). Los ríos como sujetos de derechos: análisis de derecho comparado en los casos de los ríos Atrato, Whangai, Vilcabamba, Ganges y Yamuna. *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: algunos estudios de casp*.

Martins Act An Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle. (1822). Reino Unido.

Molina Roa, J. A. (2018). *Los derechos de los animales: De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Montreal Bello, C. (1930). *Concepto de la Personalidad Jurídica*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Naciones Unidas. (2007). Obtenido de <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention>

ONU. (2019). *Desafíos Globales: Cambio Climático*. Obtenido de <https://www.un.org/es/global-issues/climate-change>

Ordenanza No. 612 . (2006). Tamaqua Borough, Pennsylvania, Estados Unidos.

Ordenanza No. 02. (2017). Lafayette, Colorado, Estados Unidos.

Padilla, A. (2019). Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano. En *La Naturaleza como Sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Colombiano*. (págs. 389-422). Bogotá, Colombia: Universidad Libre.

Pavani, G. (2019). Prólogo. En *La Naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. (págs. 17-28). Bogotá: Universidad Libre.

Singer, P. (2018). *Liberación Animal: El Clásico Definitivo del Movimiento Animalista*. Taurus.

Price, E. O. (1984). Behavioural aspects of animal domestication. . *The Quarterly Review of Biology* 59 (1), 1-32.

Proyecto de Acto Legislativo 007 de 2020. (2020). Cámara de Representantes. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/derechos-de-la-naturaleza-0>

Proyecto de ley 011 de 2020C. (2021). Cámara de Representantes. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2020-08/PONENCIA%20-%20Py%20Ley%20%20011%20de%202020%20-%20CNPBA%20FINAL%20-V5.docx>

Regan, T. (2004). *Empty Cages: facing the challenge of animal rights*. United States of America.

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Rincón Higuera, E. (2012). *Consideración Moral de los Animales: un enfoque filosófico y ecoético orientado hacia la política*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rivera, E. R. (2012). *Consideración moral de los animales. Un enfoque filosófico y ecoético orientado hacia la política*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Salt, H. S. (1900). The Rights of Animals. En T. U. Press, *The International Journal of Ethics* (págs. 206-222).

Salt, H. (2020). *Animal's rights*. Alicia Editions.

Secretaría Cámara de Representantes. (Octubre de 2021). Cámara de Representantes de Colombia. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/secretaria/proyectos-de-ley>

Sierra Club Vs. Morton, Sec. Int, No. 70-34 (Supreme Court Of The United States 179 de April de 1972).

Suárez, P. (2017). Animales, Incapaces y Familias Multiespecie. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 58-84.

Svampa, M., & Viale, E. (2020). *El colapso ecológico ya llegó*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.

Tribunal Administrativo de Boyacá, 15001233300020140022300 (Tribunal Administrativo de Boyacá 21 de Marzo de 2017).

United Nations Climate Change. (2021). *United Nations Climate Change*. Obtenido de <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-convention/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

United Nations Climate Change. (2021). Obtenido de https://unfccc.int/es/kyoto_protocol

United Nations Climate Change. (2021). Obtenido de <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>

UNODC. (2020). *World Wildlife Crime Report. Trafficking in protected Species*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/wildlife/2020/World_Wildlife_Report_2020_9July.pdf

Valadez Azúa, R. (2003). *La domesticación animal*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antrópicas.

World Wildlife Crime Report. (2020). UNODC. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/wildlife/2020/World_Wildlife_Report_2020_9July.pdf

WWF. (2016). *Living Amazon Report 2016: A regional approach to conservation in the Amazon*. Obtenido de http://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/wwf_living_amazon_report_2016_mid_res_spreads.pdf

WWF. (04 de Octubre de 2021). *Estas son las 12 especies animales amenazadas en Colombia*. Obtenido de

Yacobaccio, H., & Korstanje, M. (2017). Los procesos de domesticación vegetal y animal. Un aporte a la discusión argentina en los últimos 70 años. *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología XXXII*, 191-215.

Yacobaccio, H. D., & Vila, B. (2002). Yacobaccio, Hugo D. y Bibiana L. Vilá 2002. Condiciones, mecanismos y consecuencias de la domesticación de los camélidos. *Estudios Sociales del NOA, Año 5, No. 5*, 4-27.

Yarra River Protection, Wilip-gin Birrarung murron, Act 2017. (2017). Victoria, Australia.

Zanini, S. (2020). Covid-19 y la relación hombre-naturaleza: el equilibrio violado. Reflexiones sobre la gestión de la complejidad de las pandemias: de la protección de los ecosistemas al principio de precaución. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 129-140.